

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0376
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A
Demandado: Carlos Bryan Rosales Peña
Radicación No.76001-4003-001-2021-00476-00

Se allega memorial presentado por el demandado mediante el cual le otorga poder a la abogada Luz Adriana Gómez Cuellar, para que lo represente en el presente proceso ejecutivo, así como solicite los oficios de levantamiento de medida cautelar en razón a la terminación del proceso aquí declarada.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 3212 del 19 de noviembre de 2021 se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Téngase autorizada a la abogada Luz Adriana Gómez Cuellar identificada con cedula de ciudadanía No. 38.560.148 y T.P 225.339 del CSJ, para que reciba en la dirección de correo electrónico aportada, los oficios de levantamiento de medida cautelar que se encuentran expedidos a cargo de la parte demandada, conforme al poder otorgado.

2.- Exhórtese a secretaria, área de Atención al Público – ciudadanía, para que remita de manera inmediata los oficios de levantamiento de medida cautelar al correo electrónico de las entidades correspondientes, así como a la autorizada a la dirección de correo electrónico Luzadriana2875@gmail.com teniendo en cuenta lo dispuesto mediante auto No. 3212 del 19 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c7fdf7cbfad013f937f06273830b6952fff6467e42742089abc6f435c0dd74**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0713

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A
Demandado: Carlos Bryan Rosales Peña
Radicación No.76001-4003-001-2021-00476-00

Se allega memorial presentado por la parte demandada mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos judiciales que se encuentren consignados a su favor en el Banco Agrario de Colombia.

Revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que existen títulos consignados en las arcas del Juzgado de Origen, a cargo del presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, se DISPONE:

Ofíciense cuantas veces sea necesario al Juzgado 01 Civil Municipal de Cali, para que se sirva transferir a la cuenta única de esta dependencia judicial y a cargo del presente proceso ejecutivo, los títulos que reposan en sus arcas descontados al demandado Carlos Bryan Rosales Peña.

Por secretaría, líbrese y remítase las comunicaciones correspondientes, indicándoles a dichas dependencias, que para la transferencia requerida, deberán tener en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACION DEL PROCESO	760014003-001-2021-00476-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	NIT. 860.034.594-1
PARTE DEMANDADA	CARLOS BRYAN ROSALES PEÑA	CC. 16.288.434

Verificada la conversión de los depósitos, regrese el expediente al Despacho, para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 017 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d326a9882356269391c8789be3f664ab273ab2d58f8fdf037f55feb078def23a**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0387
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: GIA Abogados Integrales S.A.S cesionario de Edificio Maraón
Demandado: Chatarrería Arango S en C.
Radicación No.76001-4003-003-2007-00827-00

Se allega al presente proceso un memorial presentado por la señora Sandra Yorlady Toro Gómez en calidad de representante legal de GIA Abogados Integrales S.A.S en el cual confiere poder a la abogada Lilley Fernanda Alegría Diomelin, para que los represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En bajo dicho contexto, se RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR el poder conferido por la señora Sandra Yorlady Toro Gómez en calidad de representante legal de GIA Abogados Integrales S.A.S a la abogada Lilley Fernanda Alegría Diomelin identificada con C.C. 1.118.295.918 y T.P. 355.501, conforme a las voces del poder conferido.
- 2.- RECONOCER personería suficiente a la abogada Lilley Fernanda Alegría Diomelin, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante
- 3.- La abogada Lilley Fernanda Alegría Diomelin recibe notificaciones en el correo electrónico alegriabedon@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1306a17670c632b466145e1caf417e8e24b295c79f97dde1a06f2a853f0e7718**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0373

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)

Demandante: Banco Coomeva S.A

Demandado: C.I Grupo Empresarial Montezuma

Radicación No.76001-4003-003-2011-00897-00

Se allega comunicación 76-1010-1 remitida por el SENA, que en su contenido plasma:

En atención a su comunicación radicada SENA 7-2022-052960 de 16 de febrero de 2022 por medio de la cual informa a éste Despacho que se dejan a disposición del SENA los remanentes dentro del proceso ejecutivo adelantado por Bancoomeva en contra del CI. GRUPO EMPRESARIAL MONTEZUMA LTDA., identificado con Nit. No. 900.092.203-7., me permito informar que mediante Resolución 014139 de 20 de diciembre de 2017 se procedió a decretar la depuración bajo la figura de prescripción de la acción de cobro de la obligación a cargo de la ejecutada y mediante auto 0436 se ordenó la terminación y archivo del expediente de cobro coactivo.

Por lo anterior se deja a disposición de la DIAN los remanentes del embargo del establecimiento de comercio denominado CI GRUPO EMPRESARIAL MONTEZUMA.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 199 del 28 de enero de 2022 se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, dejando las mismas a disposición del SENA, en virtud al embargo de remanentes decretado.

Dependencia que, de igual modo, en relación con la terminación del proceso de cobro coactivo allá decretada, dejó a disposición de la DIAN, las referidas medidas cautelares.

En consecuencia, se DISPONE:

Poner en conocimiento de las partes la comunicación 76-1010-1 remitida por el SENA.

Ejecutoriado este proveído, dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria



Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbc885cab3d1e04596275e7a6787deae28c91e7b5a8930f461754a1418ae1ad**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0372
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BCSC S.A
Demandado: Droguerías Eragar Ltda y otra.
Radicación No.76001-4003-003-2012-00934-00

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita requerir al pagador de ENSALUD COLOMBIA S.A.S.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2201 del 03 de agosto de 2021 se decreto la medida embargo de la quinta parte del salario que devengara la demandada Sandra Lorena Naranjo Daza como empleada de Ensalud Colombia S.A.S, elaborándose el oficio No. 07-1086 del 04 de agosto de 2021, que no ha sido remitido por parte de secretaria.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese la solicitud de requerir formulada por la apoderada judicial de la parte actora.
- 2.- Exhórtese a secretaria, área de Atención al Público – ciudadanía, para que remita el oficio No. 07-1086 del 04 de agosto de 2021 al pagador de ENSALUD COLOMBIA S.A.S, a la dirección de correo electrónico servicioalcliente@ensalud.com.co.
- 3.- Conmíñese a la apoderada judicial de la parte actora, para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8961e72ebfa1a36450c674d9f3672cdc35f514ef9d7b44c59adf6ae424573393**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0369
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa de Trabajadores de la Empresa de la Organización Carvajal

Demandado: Luis Andrés Calvache Narváez

Radicación No.76001-4003-003-2018-00171-00

Se allega comunicación por parte del pagador Carvajal Tecnologías y Servicios, que en su contenido plasma:

De manera respetuosa, nos permitimos dar respuesta al proceso de la referencia, mediante el cual su despacho impone embargo de salarios contra el demandado señalado.

Al respecto es pertinente informar que, una vez se recibió la orden del despacho, se procedió con la instrucción de embargo y retención preventiva de acuerdo con lo permitido por la Ley (art.593 numeral 9º ibidem) la cual queda aplicada a partir del salario percibido por el demandado en el mes de Febrero 2022.

Con lo anterior, se informa al despacho que la orden de embargo será cumplida debido a lo anteriormente señalado.

Por lo anterior, se DISPONE:

Poner en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por el pagador Carvajal Tecnologías y Servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14835b78f07acf10945a37d555a0c1bec600c95d17bd1730da1e7ca3a4a617ce**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0369

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa de Trabajadores de la Empresa de la Organización Carvajal

Demandado: Luis Andrés Calvache Narváez

Radicación No.76001-4003-003-2018-00171-00

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$14.479.858,26 y liquidación de costas \$785.605 para un total de \$15.265.463,26, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a favor de la parte demandante Cooperativa de Trabajadores de las Empresas de la Organización Carvajal – Coopcarvajal a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, abogado Jaime Suarez Escamilla identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 19.417.696, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de \$294.239.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002751690	8903006340	CARVAJAL COOPERATIVA TRABAJAD	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 294.239,00

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9067d36efe687d72446b57557488c259bf44ff54a26bae26f131fad943f331**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0417
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento
Demandado: Edgar Hernán Soto
Radicación No.76001-4003-005-2018-00180-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se le entregue el despacho comisorio No. 031 debidamente actualizado.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 861 del 31 de mayo de 2018 se decreto el secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-454154 y 370-454165 de propiedad del aquí demandado, comisionándose a la Alcaldía Municipal de Cali, para lo de su competencia.

No obstante, como quiera que en cumplimiento de lo ordenado en el Parágrafo Único del Art. 26 del Acuerdo No. PCSJA20-1165 de 2020, en la fecha, la autoridad competente para realizar las comisiones ordenadas por esta dependencia judicial corresponde a los Jueces Civiles Municipales para Despachos Comisorios – Reparto-, se dispondrá que por secretaria se actualice el comisorio No. 031 del 31/5/2018 teniendo en cuenta lo aquí aludido.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Por secretaria, elabórese nuevamente el despacho comisorio No. 031 del 31/05/2018 de conformidad con lo indicado a través de auto No. 861, con las actualizaciones dispuestas por esta dependencia judicial, y remítase el mismo a los Jueces Civiles Municipales para Despachos Comisorios – Reparto-, para lo de su cargo.

De igual modo, remítase dicho documento a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte actora, para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136fa54f009f517050c1aee0a37a6a846bd1b48898fb283d455115ba90ef68a0**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0726
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A
Demandado: Amir Galíndez Salamanca
Radicación No.76001-4003-005-2019-00362-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante la notificación que trata el Art. 292 del CGP al acreedor prendario Chevyplan S.A, a fin de que se tenga por notificado de la existencia del presente proceso ejecutivo.

Revisados los documentos aportados, se verifica que el día 22 de febrero de 2022, dicha notificación fue debidamente surtida ante dicho acreedor, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, tal como se indica en el Decreto 806 del 2020.

De: jessicam@jorgenaranjo.com.co
Enviado el: martes, 22 de febrero de 2022 9:57 a. m.
Para: legal@chevyplan.com.co; notificaciones.cobro@chevyplan.com.co
Asunto: CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN ACREEDOR PRENDARIO - AMIR GALÍNDEZ SALAMANCA (Enviado Certificado)
Datos adjuntos: DEMANDA Y ANEXOS AMIR GALINDEZ.pdf; UNICA NOTIFICACIÓN ACREEDOR PRENDARIO AMIR GALINDEZ 2.pdf; CERTIFICADO DE CAMARA Y COMERCIO CHEVYPLAN FEBRERO 2022.pdf; MANDAMIENTO AMIR GALINDEZ.pdf

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

Señores
CHEVY PLAN COLOMBIA
legal@chevyplan.com.co
notificaciones.cobro@chevyplan.com.co

NUMERO DE RADICACIÓN PROCESO	CLASE DE PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIAS
2019 - 00362	EJECUTIVO SINGULAR	09 DE MAYO DE 2019
DEMANDANTE	DEMANDADO	
GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.	AMIR GALÍNDEZ SALAMANCA	

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Téngase por notificado al acreedor prendario Chevyplan S.A, de la existencia del presente proceso ejecutivo, a partir del día 24 de febrero de 2022, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020.
- 2.- Queda el presente proceso ejecutivo en secretaria surtiendo los términos dispuestos en el Art. 462 del CGP en relación con el acreedor prendario Chevyplan S.A, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492dc6e4c80c680d98136968653aac4e72c2c3da01d0ecd4bf3d41af84f12fd2**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0409
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Centro Comercial Panamá P.H
Demandado: José Luis Rentería Jiménez
Radicación No.76001-4003-006-2018-00445-00

Se allega memorial suscrito por el señor Luis Alberto Gutiérrez Hernández mediante el cual le otorga poder a la abogada Cruz Elena Bedoya Vásquez para que lo represente en el presente proceso ejecutivo.

Petición que se negará por improcedente, como quiera que el señor Gutiérrez Hernández, no hace parte dentro del expediente judicial que adelanta este Despacho.

En consecuencia, se RESUELVE

Niéguese la solicitud de reconocer personería a la abogada Cruz Elena Bedoya Vásquez, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2b1ceddf03ef2ed671aa8bafd61a4f0eff324c9c4838b60cbec29252fd3489**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0728

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa Integral de Impresores y Papeleros Ltda
Demandado: Elver Muñoz Ramos
Radicación No.76001-4003-007-2016-00447-00

Insistentemente allega la apoderada judicial de la parte actora liquidación actualizada del crédito a efectos de que se disponga su traslado al tenor del Art. 446 del CGP.

No obstante, mediante auto No. 1735 del 25 de junio de 2021 y No. 2066 del 26 de julio de 2021 se le indicó a la peticionaria que atendiendo la norma mencionada en el párrafo anterior, las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P).

Bajo dicho contexto, debe atemperarse la memorialista a lo ya dispuesto por esta dependencia judicial, pues con su actuar, esta contribuyendo a la congestión judicial y a la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- Abstenerse nuevamente de tramitar la liquidación actualizada del crédito allegada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese a la peticionaria a los autos No. 1735 del 25 de junio de 2021 y No. 2066 del 26 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68eed2685b77c3e24f048e13657ee10021438a23bec53c4c581a410414c257a**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0410
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: AJF Farma S.A.S
Demandado: Cardenas Villegas LTDA – Carvill Ltda
Radicación No.76001-4003-008-2017-00533-00

Se allega oficio No. 02-314 del 20 de enero de 2022 proferido al interior del proceso bajo Rad. 029-2017-00514-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que en su contenido plasma:

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 0172 calendarado 19 de enero de 2022(FI. C.1), el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, RESUELVE: *“AGRÉGUENSE a los autos el oficio CYN/007/1820/2021 del 29 de noviembre de 2021, proveniente del Juzgado 7º de Ejecución Civil Municipal de Cali, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado Cárdenas Villegas Ltda – CARVILL LTDA, el cual, NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES, toda vez, que en el procesó existe solicitud en igual sentido presentada y aceptada al Juzgado 6º Civil Municipal de Cali -valle del Cauca- (Rad. 006 2018 00300-00)*

En consecuencia, se RESUELVE

Póngase en conocimiento de las partes, el oficio No. 02-314 del 20 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f7477c71a63b77d890a458dec38aa55cef5f0d47bb7f04839cfdbc691df236**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0734

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A

Demandado: Julián Rosa Osorio Garcés

Radicación No.76001-4003-008-2020-00137-00

En el escrito que antecede el señor Cesar Augusto Pardo Rodríguez quien afirma ser el apoderado especial de la entidad Scotiabank Colpatría S.A cede los derechos que se ejecutan en el caso de marras a favor de la entidad Systemgroup S.A.S representada por el apoderado general Edgar Diovany Viteri.

Sin embargo, se verifica que no se allego con el documento contentivo de cesión los certificados de existencia y representación legal de las entidades Scotiabank Colpatría S.A y Systemgroup, donde se pueda verificar la titularidad que dice estar en cabeza de los señores Pardo Rodríguez y Diovany Viteri.

Bajo dicho contexto, se RESUELVE:

1.- ABSTENERSE por ahora de darle trámite a la cesion del crédito presentada por el señor Cesar Augusto Pardo Rodríguez quien afirma ser el apoderado especial de la entidad Scotiabank Colpatría S.A a favor de la entidad Systemgroup S.A.S representada por el apoderado general Edgar Diovany Viteri, conforme lo expuesto.

2.- CONMÍNESE a las partes para que asuman las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3be5a1de2f367ebcdc2903e2f97666f6ed0576c20c048407a12596e6605457**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0710

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Incidente Regulación Honorarios

Demandante: Edwim Guevara

Demandado: Edificio Edmon Zaccour P.H

Radicación No.76001-4003-009-2013-00031-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 12/09/18 AL 18/11/21	TOTAL
Honorarios	\$ 2.050.062,91		\$ 2.050.062,91
Profesionales	\$ -	\$ 391.590,00	\$ 391.590,00
TOTAL	\$ 2.050.062,91	\$ 391.590,00	\$ 2.441.652,91

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$2.441.652,91) como valor total del crédito al 18 de noviembre de 2021.

Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Despacho para disponer el pago de los depósitos judiciales al tenor del Art. 447 del CGP. Y la terminación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1be3e32605ca5445e236f219968fd9d91a6f0a445f7a4fbb1ccb49c4a03076**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0706

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Coopmicrocredito

Demandado: Fernando Emilio Carrasco Lievano

Radicación No.76001-4003-009-2015-00375-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$68.665.877,67 y liquidación de costas \$1.035.081 para un total de \$69.700.958,67, y se han pagado \$31.384.224, quedando un excedente por valor de \$38.316.734,67, se dispondrá el pago de los depósitos judiciales existentes en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese en favor de la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S.A a través de su apoderado judicial con facultad de recibir abogado ÁLVARO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ CC # 94.312.479 los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$2.606.808.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002717463	9002809879	COOMP MICREDITO COOMP MICREDITO	IM PRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$633.891,00
469030002729680	9002809879	COOMP MICREDITO COOMP MICREDITO	IM PRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$633.891,00
469030002737587	9002809879	COOMP MICREDITO COOMP MICREDITO	IM PRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$669.513,00
469030002748620	9002809879	COOMP MICREDITO COOMP MICREDITO	IM PRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$669.513,00

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64543231ca86255c91af1614932fe609fd2753d267e4cbcc87c5e46003b041ba**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0727

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Comunidad

Demandado: Javier Coral Rosero

Radicación No.76001-4003-009-2020-00122-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO MAND. PAGO	INT. MORATORIOS AL 31/08/2022	TOTAL
Cuota No. 06	\$ 41.652,00			\$ 41.652,00
		\$ 28.990,00	\$ 15.790,00	\$ 44.780,00
Capital Acelerado	\$ 2.336.910,00			\$ 2.336.910,00
Pagare No. 104087			\$ 852.879,00	\$ 852.879,00
Capital Cuotas	\$ 98.973,00			\$ 98.973,00
Pagare 161484		\$ 99.037,00	\$ 43.754,00	\$ 142.791,00
Saldo Capital Acelerado	\$ 1.231.010,00			\$ 1.231.010,00
TOTAL	\$ 3.708.545,00	\$ 128.027,00	\$ 912.423,00	\$ 4.748.995,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

1.- MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales la aprobada en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.748.995), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31 de agosto de 2022.

2.- en firme el presente auto, regrese el expediente a despacho para el pago de depósitos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c3a1fb0d0bc2b8fdfe946dc38f4ab9bb503c3d8f37028f81895b5840b78165**
Documento generado en 04/03/2022 04:15:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0412
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coomunidad
Demandado: Javier Coral Rosero
Radicación No.76001-4003-009-2020-00122-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se de trámite al memorial de medida cautelar de embargo del 30% de la pensión devengada por el demandado Javier Coral Rosero en Colpensiones.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1155 del 01 de julio de 2020 se decreto el embargo pretendido por la peticionaria, elaborándose el oficio No. 955 del 03 de julio de 2020, que fue remitido correctamente por parte de secretaria.

Además, que obra contestación por parte de Colpensiones que en su contenido plasma:

En atención a lo requerido en el oficio de fecha 3 de julio de 2020, radicado en La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" en julio 6 de 2020, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 8 de julio de 2020 es procedente informar lo siguiente:

Que en el periodo de julio de 2020 se aplica descuento sobre la mesada pensional del señor CORAL ROSERO JAVIER por concepto de medida cautelar de embargo decretada por su Despacho dentro del proceso de la referencia, correspondiente al 30% de lo que excede el salario mínimo de la mesada, con límite de cuantía de \$5.754.900.

En consecuencia, se RESUELVE

Atempérese a la parte demandante al auto No. 1155 del 01 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c77f1b35bfba009fa6da89c13f44aac78d5703c1f4a274e5df48ca0e4ef78f1**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0371
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Fondeicon
Demandado: Carlos Alberto Mosquera Figueroa
Radicación No.76001-4003-010-2016-00808-00

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual autoriza a las señoras Daniela Patricia Hernández y Sthefhanya Osorio Villegas, como sus dependientes judiciales dentro del caso de marras.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 3484 del 07 de diciembre de 2021 se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y en virtud a ello se levantaron todas las medidas cautelares.

Por lo anterior, como quiera que no hay tramite posterior a la terminación, se DISPONE:

Agréguese sin consideración la solicitud de dependencia judicial allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10470d68fef212d09fb3ad846cf8e03da8a5b7abf216b140cba9b41d5ebad17**
Documento generado en 04/03/2022 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0375
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial Plaza Arcoíris
Demandado: Gustavo Alberto García y otra.
Radicación No.76001-4003-011-2006-00868-00

Revisado el auto No. 0345 del 25 de febrero de 2022 se verifica que se cometió un yerro al indicarse que se levantaba la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-412460 y 370-412607 de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO GRACIA LEMOS, siendo lo correcto levantar la cautela a cargo del demandado GUSTAVO ALBERTO GARCÍA LEMOS.

En consecuencia, se RESUELVE:

Al tenor del Art. 286 del CGP, corrija el auto No. 0345 del 25 de febrero de 2022 en el sentido de indicarse que se ordena levantar la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-412460 y 370-412607 de propiedad del demandado GUSTAVO ALBERTO GARCÍA LEMOS y SANDRA PATRICIA REYES, y no como allí se indicó.

En lo demás, dicho auto queda incólume.

Secretaria proceda con la elaboración de los oficios de levantamiento de la medida cautelar de conformidad con la terminación por pago aquí declarada a través de auto No. 089 del 25/01/2022, previniéndolos que, en caso de existir alguna inconsistencia en los datos de relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ab45d4793ca2b90db1efd44241fd326a3ecdf6403a2028d5160cb1fccfa01f**
Documento generado en 04/03/2022 04:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0416
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fenalco
Demandado: Daniel Humberto Home Cubides
Radicación No.76001-4003-014-2017-00560-00

Se allega comunicación remitida por el Oficina de Transito y Transporte Municipal de Cali, que en su contenido plasma:

La Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, de acuerdo al oficio de la referencia le informa que la medida de embargo y secuestro para el vehículo de placas IFZ268, ya se había dejado sin vigencia lo cual se les comunicó al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali mediante oficio URL-537571 de fecha .28 de julio de 2021, por tal motivo no es procedente acatar lo ordenado por su despacho.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Poner en conocimiento de las partes, la comunicación UL 2202023 remitida por el Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **ea4deb04c85b791c86fe28df3ae95eb3d31ef95174848464bba8cd9ff9768aed**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0388
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Janeth González Balanta
Demandado: José Ricardo Yepes y Beatriz Eugenia Lara
Radicación No. 76001-4003-015-2008-00504-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del auto No. 067 del 21 de enero de 2022, se allega memorial presentado por la señora Betsy Inés Arias Manosalva, a través del cual informa que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-210687, no fue entregado a su encargo, sino a cargo del señor John Jerson Viveros.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 684 del 30 de abril de 2021 se dispuso comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Comisiones para que realizaran la diligencia de entrega del bien trabado al interior del presente proceso ejecutivo, relevándose del cargo de secuestre al señor Aury Fernán Díaz Alarcón y designando en su reemplazo a la señora Betsy Inés Arias Manosalva, para que recibiera dicho bien.

De igual modo, se constata que obra glosado en el expediente diligencia de entrega realizada el día 19 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, en la que se informa que dicho bien fue entregado al señor John Jerson Viveros, y no a la secuestre aquí designada a través de providencia No. 684 del 30/04/2021.

Bajo ese contexto, al tenor del segundo inciso del Art. 49 del CGP y toda vez que el señor Viveros se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente, por sustracción de materia, se dispondrá tenerse por relevada a la señora Betsy Inés Arias Manosalva, conminándose al nuevo secuestre para que rinda informe de la gestión a el encomendada.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Por sustracción de materia, téngase por relevada a la señora Betsy Inés Arias Manosalva, como secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-210687, trabado al interior del presente proceso ejecutivo.
- 2.- Téngase como nuevo secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-210687 al señor John Jerson Viveros identificado con cedula de ciudadanía No. 76.041.380 con domicilio en Carrera 66 No. 9 – 21 Tel. 3162962590, conforme lo expuesto.
- 3.- Conminase al secuestre John Jerson Viveros, para que rinda informe detallado del inmueble que le fuere entregado en diligencia de secuestro realizada el 19 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, en el término máximo de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de verse avocada las sanciones de ley.

Líbrese y remítase a su destinatario el oficio a su correo electrónico jersonvi@yahoo.es, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72732979775ccf263c1c567e9332cea18cc008887ec3707dbc2d4b8c9cfa03cc**
Documento generado en 04/03/2022 04:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0413
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios
Demandado: Everson Jiménez Minota
Radicación No.76001-4003-015-2009-00004-00

Se allega por la representante legal de la entidad demandante señora Myriam Eugenia Castaño Ruiz mediante el cual revoca el poder otorgado a la abogada Catherine Montoya Rivera para que continúe representándolos en el presente proceso ejecutivo. Petición a la que se accede al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- TÉNGASE POR REVOCADO el poder otorgado a la abogada Catherine Montoya Rivera identificada con C.C. 1.144.172.975 y T.P. No 299.780, quien actuó como apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios.
- 2.- CONMÍNESE a la parte demandante Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios para que designe nuevo apoderado judicial que la represente en este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b063b19cdb52009498cefa8bf00c95a05d0619129b04c195458005ef06c3854d**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0724

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Gases de Occidente S.A ESP

Demandado: Geovany Tascón Cardozo y Claudia Ximena Ríos

Radicación No.76001-4003-018-2021-00150-00

En atención al auto inmediatamente anterior de la misma fecha, se procede a revisar la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Del análisis de la liquidación aportada, se verifica que la misma se encuentra ajustada a derecho, y en virtud de ello, se aprobará al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 27/01/21 AL 31/12/21	TOTAL
Pagare 1124092795	\$ 3.218.758,00		\$ 3.218.758,00
	\$ -	\$ 695.034,35	\$ 695.034,35
TOTAL	\$ 3.218.758,00	\$ 695.034,35	\$ 3.913.792,35

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$3.913.792,35) como valor total del crédito al 31 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf6d1ce7a4f8eda83edc6f3c007dd4cc343a42eb1f4324e6bd01bc3a3bf9f0d**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0411
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Procredit Colombia S.A
Demandado: Susana Imeria Lopez de Manjarrez y otro.
Radicación No.76001-4003-019-2010-00820-00

Se allega oficio No. 281 del 23 de febrero de 2022 proferido al interior del proceso bajo Rad. 012-2012-00240-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que en su contenido plasma:

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió auto No. 576 el 25 de julio de 2019, en el que dispuso: **"PRIMERO DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por CERVECERÍA DEL VALLE S.A., frente a JOSÉ ODILÓN MANJARRES y SUSANA IMERIA LÓPEZ DE MANJARRES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN... TERCERO: DECRETASE la cancelación de los embargos y secuestros ordenados respecto a la demandada SUSANA IMERIA LÓPEZ DE MANJARRES y póngase a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali por embargo de remanentes solicitados mediante oficio # 04-1466 del 9 de junio de 2.015, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. contra SUSANA IMERIA LÓPEZ DE MANJARRES, con radicación 019- 2010-00820-00. Librense la respectiva comunicación... (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...) (FDO.) JOSÉ DARÍO MILLÁN LEGUÍSAMON. (...) JUEZ."**

En cumplimiento de lo anterior, se comunica que la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali a través del Oficio de Embargo No. 4322 de septiembre 17 de 2012^(Folio 51 C1), sobre el predio distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-33487, únicamente de los derechos que le correspondan a la aquí demandada SUSANA IMERIA LÓPEZ DE MANJARRES c.c. # 29.66.583 continuará, pero por cuenta del proceso 019- 2010-00820-00 que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1354 del 09 de junio de 2015 se decreto el embargo de los remanentes que le pudieran quedar a los aquí demandados al interior del proceso bajo Rad. 2012-00240-00 que cursa en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- Póngase en conocimiento de las partes el oficio No. 281 del 23 de febrero de 2022, conforme lo expuesto.
- 2.- Oficiése al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 012-2012-00240-00, para que se sirvan informar si el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-33487, dejado a disposición de esta dependencia judicial a través de oficio No. 281 del 23/02/2022, se encuentra secuestrado y avaluado. Y que, de ser el caso, procedan a remitir la documentación correspondiente para que obre y conste dentro del plenario.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247d8f0a985fa4c912b8946bd969a9bcba4465e6921550b127ce8d3bf5f00529**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0727

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento
Demandado: Maritza Lucena Eraso Rodríguez
Radicación No.76001-4003-020-2019-00389-00

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-859193.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 3201 del 19 de noviembre de 2021 se negó la solicitud de secuestro pretendida por la parte actora, como quiera que se encontró que existen un yerro en el registro del embargo aquí decretado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Y por ello, deberá el peticionario atemperarse a lo allí dispuesto.

No obstante, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan indicar la situación actual del bien inmueble objeto de Litis, de conformidad con lo esbozado por esta dependencia en auto No. 3201 del 19/11/2021.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- Niéguese nuevamente la solicitud de secuestro deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese al peticionario a lo dispuesto mediante auto No. 3201 del 19/11/2021.
- 3.- Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que se sirvan indicar la situación actual del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-859193, de conformidad con lo dispuesto por esta dependencia judicial en providencia No. 3201 del 19/11/2021.

Por secretaria, librese y remítase el oficio correspondiente, adjuntándose copia del auto No. 3201 del 19/11/2021, así como de este proveído.

- 4.- Conmínese a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c3c1da499a70beb2ef3b5dfe837333e592850962f3eb83c320b9bdefe4bac1**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0707

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco Coomeva S.A

Demandado: Adriana Valencia Chavarro

Radicación No.76001-4003-020-2021-00365-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora no atempera la misma a lo dispuesto en la orden compulsiva de pago, pues, no tiene en cuenta los valores allí ordenados por concepto de intereses de plazo y clausula establecida entre las partes.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. CORRIENTES MAND. PAGO	CLAUSULA MAND. PAGO	INT. MORAT. DEL 13/04/21 AL 02/11/21	TOTAL
Pagare No. 223044	\$ 22.731.873,00				\$ 22.731.873,00
		\$ 5.765.763,00	\$ 673.903,00	\$ 2.911.650,00	\$ 9.351.316,00
TOTAL	\$ 22.731.873,00	\$ 5.765.763,00	\$ 673.903,00	\$ 2.911.650,00	\$ 32.083.189,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA NUEVE PESOS MCTE (\$32.083.189), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 02 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f3638923f5ad761088ef9aa669f3455ebb910de9a618f753e3c6e143148134**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0725

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Coomeva S.A

Demandado: Paola Bartis Zorrilla

Radicación No.76001-4003-021-2018-00215-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga la aquí demandada, a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada Paola Bartis Zorrilla C.C. 66.952.643 en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en la entidad bancaria BANCO W, BANCAMÍA, BANCO SERFINANZA y BANCO MUNDO MUJER de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$69.136.304) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrense el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd69aa63d320633c59436bc272a9135f64d94645a38dd6a478aa5a83a7f9a58**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0733

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco Pichincha S.A
Demandado: Carlos Alberto Zapata Gómez
Radicación No.76001-4003-023-2015-00764-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando proceda con el secuestro de los derechos que posea el aquí demandado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-238529.

Revisado el certificado de tradición aportado se observa que en la anotación No. 014, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali registró la medida de embargo a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali sin tener en cuenta que la misma fue ordenada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En este orden de ideas, antes de decretar el secuestro pretendido por la parte actora, deberá la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali realizar la respectiva corrección al tenor de lo dispuesto en el Art. 59¹ de la Ley 1579 del 01 octubre de 2012.

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- NIÉGUESE por ahora la solicitud de secuestro deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- CONMÍNESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI para que realice la respectiva corrección en el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 370-238529, al tenor del Art. 59 de la ley 1579 del 01/10/2012, pues la medida cautelar de embargo registrada en la anotación No. 14, fue ordenada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali como allí se indica.

Líbrese el oficio correspondiente y remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera: Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto. Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior. Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley. Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos. De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a655857fb371e2ba35e43dccb0e121313c183cfda2e3cf10765db3d619e45a2f**
Documento generado en 04/03/2022 04:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0712

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Colseguros II Etapa I P.H

Demandado: Saul Efraín Martínez

Radicación No.76001-4003-025-2018-00055-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora liquida las obligaciones que aquí se ejecutan a partir de una fecha de exigibilidad distinta a la dispuesta en la orden compulsiva de pago, que fue modifica a través de sentencia No. 020 del 20/03/2019.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS 28/02/22	TOTAL
Letra de Cambio 01	\$ 1.000.000,00		\$ 1.000.000,00
		\$ 1.180.240,00	\$ 1.180.240,00
Letra de Cambio 02	\$ 3.600.000,00		\$ 3.600.000,00
		\$ 4.076.124,00	\$ 4.076.124,00
TOTAL	\$ 1.000.000,00	\$ 1.180.240,00	\$ 9.856.364,00

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$9.856.364) como valor total del crédito al 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987d68658755773da9a23a8ff6d2cf0befe9673859d417594ef46221d3197c5f**
Documento generado en 04/03/2022 04:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0370
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía

Demandante: BBVA Colombia S.A

Demandado: Luis Humberto Nuñez Velasco y Gloria Maribel Nuñez

Radicación No. 760014003-025-2019-00781-00

Se allega escrito presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual remite copia de acuerdo de pago realizado por la demandada Gloria Maribel Núñez; suscrito por el conciliador Elkin Jose Lopez Zuleta, del cual se desprende que la obligación aquí ejecutada fue incluida.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 555 del CGP, se mantendrá la suspensión del proceso decretada en el auto No. 3249 del 23/11/2021, corregido por proveído No. 0122 del 25/01/2022, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, (28/01/2026) tal como lo establece el artículo 558 ibidem.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

PRIMERO: MANTENER LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO decretada mediante auto No. 3249 del 23/11/2021, corregido por proveído No. 0122 del 25/01/2022, al tenor del artículo 555 del CGP, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento de dicho acuerdo, (28/01/2026) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: QUEDA EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el acuerdo de pago suscrito por la demandada Gloria Maribel Núñez dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

TERCERO: CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b0e685e577e1a884d2480a90b492df02c47e2eaa14c2273ef4f06ff7eb6af0**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0730
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Coopeoccidente
Demandado: Jesús Orlando Muñoz
Radicación No. 76001-4003-026-2013-00630-00

Se allega al expediente derecho de petición formulado por el demandado solicitando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en su contra.

Es importante precisar que la Corte Constitucional en sentencia T-215A/11, sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales expuso: "La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional."

En ese contexto, conforme las luces que nos proporciona la jurisprudencia transcrita, resulta evidente que la solicitud elevada por el demandado es una petición eminentemente judicial y debe regirse estrictamente por los derroteros que enmarca el CGP.

Ahora, respeto a la solicitud deprecada de declarar el desistimiento tácito, se le indicará al peticionario que mediante auto No. 7847 del 08 de octubre de 2018 se profirió decisión en ese mismo sentido, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, elaborándose el oficio No. 07-4344 del 24/10/2018 con destino al Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para el proceso 018-2012-00700-00, informándoseles lo aquí acontecido y manifestándoseles que en virtud al embargo de remanentes deprecado, no existían medidas cautelares materializadas que fueren susceptibles de dejar a su disposición.

En consecuencia, se DISPONE

- 1.- Niéguese la solicitud de terminación por desistimiento tácito deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.
- 2.- Niéguese el derecho de petición presentado por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 3.- Atempérese al memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 7847 del 08 de octubre de 2018, conforme lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574ee176e74c9ff94965d170c8fa2789295058d4820af2b33a76d016ab47df6b**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0370
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Gloria Alba López
Demandado: Leslye Henis Arboleda Bolaños
Radicación No.76001-4003-026-2019-00296-00

Se allega oficio No. 01-061 del 12 de enero de 2022 proferido al interior del proceso bajo Rad. 013-2019-00221-00 que cursa en el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que en su contenido plasma:

*El Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 0042 calendado 12 de enero de 2022, visible a folio 255, resolvió: "**CUARTO. – OFICIESE al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informándole que el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a DESEMBARGAR y los REMANENTES producto de lo ya embargado, en el proceso distinguido con radicación 026-2019-00296-00, en el que actúan como parte demandante, GLORIA ALBAN LOPEZ, identificada con C.C. No. 29.089.653, y como parte demandada, LESLYE HENIS ARBOLEDA BOLAÑOS, identificada con C.C. No. 31.279.244, solicitados mediante oficio CYN/007/924/2021 del 30 de junio de 2021, SI SURTE EFECTOS por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso. Lo anterior, para que obre y conste en el proceso radicado bajo el No. 76001-4003-026-2019-00296-00. QUINTO. – ORDÉNASE a la SECRETARIA que LIBRE y ENVÍE el oficio anteriormente referido.."** (Fdo) JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ (Juez).*

Por lo anterior, se DISPONE:

Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el oficio No. 01-061 del 12 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0965944d04d2c14aa4d046a491fd55ec6eb6c84f7981fcee761745d4bc01c5ea**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0726
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coopeoccidente
Demandado: Carlos Humberto Castro Velásquez
Radicación No.76001-4003-026-2019-00736-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora no tiene en cuenta los abonos que por concepto de depósitos judiciales por valor de \$3.104.901, se han ordenado pagar al interior del presente proceso.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORAT. DEL 01/09/17 AL 28/02/22	ABONO DEPOSITOS JUDICIALES	TOTAL
Letra Cambio 23814	\$ 1.433.000,00		\$ 1.433.000,00	\$ -
		\$ 1.593.348,00	\$ 1.593.348,00	\$ -
TOTAL	\$ 1.433.000,00	\$ 1.593.348,00	\$ 3.026.348,00	\$ -

No obstante, como quiera que el abono por concepto de depósitos judiciales fue por valor de \$3.104.901 y solo se aplicó la suma de \$3.026.348 a la obligación que por concepto del crédito ejecuta este Despacho, el excedente del abono por valor de \$78.553, se aplicará a la liquidación de costas procesales aprobadas por el Juzgado de Origen.

CONCEPTO	VALOR APROBADO	EXCEDENTE ABONO DEPOSITOS	TOTAL
COSTAS PROCESALES	\$ 160.000,00	\$ 78.553,00	\$ 81.447,00
TOTAL	\$ 160.000,00	\$ 78.553,00	\$ 81.447,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

1.- MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de CERO PESOS MCTE (\$0), como valor total de la liquidación del crédito que aquí se ejecuta.

2.- Téngase el valor de costas procesales la suma de \$81.447, conforme lo expuesto.

3.- En auto aparte se dispondrá el pago a favor de la parte actora del rubro mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e1c6c2d7c81b553a89eeb01d00ca40462d27fae7fe8021e1f63aae2a1361d8**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0727

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coopeoccidente
Demandado: Carlos Humberto Castro Velásquez
Radicación No.76001-4003-026-2019-00736-00

De conformidad con lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de la fecha, al tenor del Art. 447 del CGP, se ordenará el pago a favor de la parte actora de la suma de \$81.447, por concepto de costas procesales.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- Páguese a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE COOPEOCCIDENTE identificado(a) con Nit. Número 805.028.602-6, la suma de \$81.447.

2.- Fracciónese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de \$279.688 y \$81.447.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002638751	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2021	NO APLICA	\$361.135,00

3.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del CGP le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 1 de este auto.

4.- En auto aparte se dispondrá la terminación por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a574c5a8e25e23380a053c328ad8ef0af3a7901b4ac8c4c83c9e8947749fb616**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0727

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coopeoccidente
Demandado: Carlos Humberto Castro Velásquez
Radicación No.76001-4003-026-2019-00736-00

En virtud de lo ordenado en auto de la fecha anteriormente proferido, como quiera que con los depósitos judiciales pagados a favor de la parte actora se encuentra saldada la deuda que por concepto de crédito y costas se encontraban a cargo de la parte demandada, se declarará la terminación de este expediente por pago total de la obligación.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.

2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por el demandado CARLOS HUMBERTO CASTRO VELÁSQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.206.753 como empleado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.	No. 3370 del 05 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria elabórense y remítanse los oficios correspondientes.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, regrese el proceso a Despacho para disponer la entrega de los depósitos restantes a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcf1a04571bad9f5f828ed15d724652d90ed980e675058053177f36a672943e**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0374
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía
Demandante: Lorena Gómez Salazar – cesionario
Demandado: Ayleth Ramírez Ramírez
Radicación No.76001-4003-027-2006-00770-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la corrección del auto No. 0188 del 04 de febrero de 2022, como quiera que se designó como defensora de oficio a la señora Betsy Inés Arias Manosalva, sin que esta cuente con la condición de abogada, sino de auxiliar de la justicia.

En virtud de ello, se verifica el Certificado de Vigencia de los abogados en el micrositio de la Rama Judicial, evidenciándose que para la cedula perteneciente a la señora Arias Manosalva, no registra tarjeta profesional vigente. Y bajo ese contexto, atendiendo el deber que me asiste al tenor del Art. 132 del CGP, se dispondrá dejar sin efecto el auto No. 0188 del 04 de febrero de 2022, toda vez que le asiste razón a la peticionaria.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Déjese sin efecto el auto No. 0188 del 04 de febrero de 2022, al tenor del Art. 132 del CGP y conforme lo expuesto.
- 2.- Desígnese como defensor del cónyuge o compañero permanente, herederos determinados e indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la causante AYLETH RAMÍREZ RAMÍREZ, a la abogada María Elena Ramon Echavarría identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P No. 181.739 del CSJ.

Por secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones respectivas, a la nueva defensora de oficio aquí designada al correo electrónico mramon@emergiac.com, así como a la señora Betsy Inés Arias Manosalva, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4130f43d479bf4e6bf19937ba1deeb96598b2306d56674a080dd0bdcc3d9d65**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0711

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Mónica Marinella Maya
Radicación No.76001-4003-027-2018-00247-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma por concepto de intereses de plazo, disímil a la dispuesta en la orden compulsiva de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS AL 26/01/22	INT. PLAZO MAND. PAGO	TOTAL
Capital Acelerado agare No. 1123303407	\$ 66.722.199,84			\$ 66.722.199,84
		\$ 26.088.380,14		\$ 26.088.380,14
Cuotas desde Abril del 2017 a Febrero del 2018	\$ 1.342.181,41			\$ 1.342.181,41
		\$ 603.423,68	\$ 2.195.775,79	\$ 2.799.199,47
TOTAL	\$ 68.064.381,25	\$ 26.691.803,82	\$ 2.195.775,79	\$ 96.951.960,86

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$96.951.960,86) como valor total del crédito al 26 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f398817354a315fdeb773666ea03d31bb649dd7d29df21553839061b17d3cbb5**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0726

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Wilmar Antonio Terreros Ruiz

Radicación No.76001-4003-028-2019-00762-00

Se allega memorial suscrito por la señora Natalia Granados Hormaza quien dice ser la apoderada especial de la parte demandante mediante el cual le cede los derechos que aquí se ejecutan a favor de la entidad Systemgroup S.A.S representada por la señora Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez.

Revisado los documentos aportados se verifica que si bien es cierto obra poder especial a favor de la abogada Natalia Granados Hormaza y este fue realizado por el señor José Alejandro Leguizamón Pabón, quien dice ser el representante legal para fines judiciales de la entidad Scotiabank Colpatria S.A, no se visualiza autorización otorgada por dicha entidad a cargo del señor Leguizamón Pabón, que lo faculte para ello.

Bajo dicho contexto, se abstendrá de darle trámite a la cesión presentada hasta tanto no se haga claridad por el cedente sobre dicho punto, aportando los documentos de rigor donde se pueda verificar la titularidad que se dice estar en cabeza del señor José Alejandro Leguizamón Pabón.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- ABSTENERSE de aceptar la CESIÓN DEL CRÉDITO que realiza SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de SYSTEMGROUP S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONMÍNESE a las partes para que asuman las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affc6cfb72c0721e7b431345da536b147932d588982967c98c317dc6f29b014d**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0415
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Banco WWB S.A
Demandado: Martha Luz Bejarano Hernández
Radicación No.76001-4003-029-2017-00870-00

Se allega al presente proceso ejecutivo las siguientes comunicaciones bancarias, que en su contenido plasman:

- Banco Falabella:

Acusamos recibido del oficio en referencia, mediante el cual nos solicita información de la respuesta dada al oficio 222, que dentro del Proceso No 76001403- 029-2017-00870-00. En el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener en esta entidad, el deudor relacionado según corresponda en el oficio en mención.

Nos permitimos informarle que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) embargado (a) se encuentra registrado(a) como titular de los productos que pudiesen ser objeto de medidas cautelares en nuestra entidad

Como el cliente **MARTHA LUZ BEJARANO HERNANDEZ 66808457** no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial del embargo no es posible el traslado de dinero de acuerdo con su instrucción. Con el fin de dar cumplimiento a su orden de medida cautelar, el Banco ha procedido a marcar el embargo en el(los) producto (s) respectivo (s) solicitados.

- Banco Av Villas:

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la persona relacionada e identificada en su comunicación no posee vínculo(s) con AV Villas.

- Banco Davivienda:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. Dando atención al requerimiento del asunto por medio del cual su entidad solicita indicar el tramite dado al oficio 222 de fecha 24 de enero de 2018 emitido dentro del proceso de la referencia de manera atenta manifestamos que la demandada **MARTHA LUZ BEJARANO HERNANDEZ** identificada con CC 66808457; a la fecha no tiene vínculos comerciales con el Banco, por lo tanto, no se procedió a dar cumplimiento a la medida cautelar emitida por ese despacho.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Poner en conocimiento de las partes, las comunicaciones bancarias allegadas al presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ba9188c385e190db2205a138a59923b87f25ee27206ebb0a3aadcfefa3c95**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0711

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Clave 2000 S.A

Demandado: Elkin Dario Londoño Jiménez

Radicación No.76001-4003-029-2019-00068-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 23/09/17 AL 14/02/22	TOTAL
Pagare 22/08/2014	\$ 47.747.722,00		\$ 47.747.722,00
	\$ -	\$ 48.786.394,11	\$ 48.786.394,11
TOTAL	\$ 47.747.722,00	\$ 48.786.394,11	\$ 96.534.116,11

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE (\$96.534.116,11) como valor total del crédito al 14 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77952f6da21b51375ef3849b2a2b4d0c3c45276a96e78b873e9ee7601c307bb**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0705
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S
Demandado: Julio Cesar Coronado Padilla
Radicación No.76001-4003-030-2015-00531-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora - cesionaria mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos judiciales que se encuentren consignados a su favor en el Banco Agrario de Colombia.

Revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en las arcas del Juzgado de Origen, a cargo del presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Niéguese el pago de los depósitos deprecado por activa, conforme lo expuesto
- 2.- Oficiése cuantas veces sea necesario al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, para que se sirva transferir a la cuenta única de esta dependencia judicial y a cargo del presente proceso ejecutivo, los depósitos judiciales que se encuentren en sus arcas, descontados al aquí demandado.
- 3.- Oficiése al pagador Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali para que continúe consignando los dineros que por concepto de embargo sean retenidos al aquí demandado Julio Cesar Coronado Padilla C.C 16.602.025, a la cuenta única de esta dependencia judicial y a cargo del presente proceso ejecutivo. Indíquesele a esa corporación que la medida cautelar aquí decretada en contra del demandado Julio Cesar Coronado Padilla fue ordenada a través de proveído fechado 16/09/2015 y comunicado por oficio No. 3372 de la misma fecha, limitándose la medida a la suma de \$62.500.000.

Por secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones correspondientes, indicándoles a dichas dependencias, que para la transferencia requerida, deberán tener en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACION DEL PROCESO	760014003-030-2015-00531-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S cesionario de ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S	NIT. 900.618.838-3
PARTE DEMANDADA	JULIO CESAR CORONADO PADILLA	CC. 16.602.025

Verificada la conversión de los depósitos, regrese el expediente al Despacho, para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria



Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe2721586852d3de6c32d30f11907ee1d0680a3c387918e56e8bd1edbf0403b**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0368
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S
Demandado: Julio Cesar Coronado Padilla
Radicación No.76001-4003-030-2015-00531-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora - cesionaria mediante el cual aporta su dirección de correo electrónico actualizada, para que se surtan las notificaciones respectivas de conformidad con los derroteros enmarcados en el Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, se DISPONE:

Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la actualización de la dirección de correo electrónico, allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

Email : notificaciones@grupojuridico.co¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

[PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR](#)
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd114590f35112cbd2cc8cea0edfa0bd1129525212d1ef565cb8f0330206b46**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0414
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Gonzalo Alberto Valencia
Demandado: Liliana Moreno Coronado
Radicación No.76001-4003-031-2019-00572-00

Se allega memorial presentado por la abogada María Esther Chilito Lasso, en su condición de tercera interesada, mediante el cual informa que en el proceso que cursa en el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali bajo Rad. 007-2021-00460-00, se decreto el embargo de los remanentes que le pudieran quedar a la aquí demandada, a fin de que sea tenido en cuenta dentro del plenario.

Revisado el expediente y el sistema justicia XXI, se verifica que no existe petición en ese sentido allegada por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.

Y bajo dicho contexto, se RESUELVE:

- 1.- Poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la abogada María Esther Chilito Lasso.
- 2.- Oficiése al Juzgado 07 Civil Municipal de Cali al interior del proceso bajo Rad. 007-2021-00460-00 a fin de que se sirva informar si la medida cautelar de embargo de remanentes allá decretada a través de auto del 14/02/2022 se encuentra vigente, como quiera que revisadas las actuaciones y el sistema Justicia XXI se constata que no se ha allegado comunicación por parte de ellos, en ese sentido.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c5e6e148e670b5f62983e95654838d03340f2a326f2b7435795571ca65ca3e**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0732

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Gonzalo Alberto Valencia
Demandado: Liliana Moreno Coronado
Radicación No.76001-4003-031-2019-00572-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete la medida cautelar de embargo del salario de la aquí demandada devengado como empleada del Municipio de Santiago de Cali.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 0457 del 04 de octubre de 2019 se decreto la medida cautelar pretendida por el peticionario, elaborándose el oficio No. 2672, que fue debidamente registrado por el empleador del Municipio de Santiago de Cali.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- Niéguese la medida cautelar de embargo deprecada por el demandante.
- 2.- Atempérese al memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 0457 del 04/10/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85b69b9b4f9314d715a9fc5d6a598b7e9c8a0b0f46936ab520efeb730c87a06**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0374
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Av Villas
Demandado: Freider Rolando Serrano Lombana
Radicación No.76001-4003-033-2007-00954-00

Se allega oficio 238 del 28 de enero de 2022 proferido en el expediente 032-2021-00985-00 por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, recibido por correo electrónico el día 21/02/2022, a través del que comunican que se decretó el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado Freider Rolando Serrano Lombana, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto dentro del presente expediente.

Revisadas las foliaturas, se observa que ya fue aceptada petición en ese mismo sentido a favor del proceso bajo Rad. 033-2007-00954-00 que cursa en el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, se DISPONE:

OFÍCIESE al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali indicándoles que la solicitud de embargo de remanentes proferida en el expediente Rad. 032-2021-00985-00, no surte los efectos legales correspondientes, como quiera que ya fue aceptada petición en ese mismo sentido a favor del proceso bajo Rad. 033-2007-00954-00 que cursa en el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c750884c7c77fac6a9add717d703190398989a637137cfa9a4f5d39c7b1a399**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0729

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Jorge Estrada Tovar

Demandado: Luis Alberto Murillo Ramírez

Radicación No.76001-4003-033-2015-00434-00

Allega la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar al demandado Luis Alberto Murillo Ramírez, petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

DECRETESE el EMBARGO de los bienes remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta Cooperativa Multiactiva Calidad 2009 contra el demandado Luis Alberto Murillo Ramírez identificado con C.C. No. 16.344.627 en el Juzgado 05 de Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali radicado 026-2015-00720-00.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cccbf67edbd1658ef2c85c49075099c14f318c264f3a7286b5cc01b530305b**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0708

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco Scotiabank Colpatría S.A

Demandado: Myriam Paola Jiménez Villegas

Radicación No.76001-4003-033-2021-00211-00

En el escrito que antecede se allega cesión de crédito que realiza SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por intermedio de su apoderada especial July Andrea Niño Santamaria a favor de SYSTEMGROUP S.A.S.

Revisado el expediente se advierte que este proceso ejecutivo fue iniciado con base en las obligaciones No. 1000218223 y 554933000034497 y no con la obligación que se alude en dicha cesión (0001000010493800) razón por la cual se abstendrá de darle trámite a la cesión presentada hasta tanto no se haga claridad por el cedente sobre dicho punto.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- ABSTENERSE de aceptar la CESIÓN DEL CRÉDITO que realiza SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONMÍNESE a las partes para que asuman las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MARZO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd978482d218db1bd6ca821011552bf626704520007caa05c92f6f3bdb6de43f**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 640

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Emir Valencia Gómez
Demandado: Edwin Rodrigo Calvache Chilingua
Radicación No. 76001-4003-022-2010-01402-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por quién fungió como apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 126 del 25/01/2022, notificado en estado 6 del 27/01/2022 por medio del cual se negó decretar una medida cautelar por haberse terminado el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad de la recurrente en: “ que declaratoria de desistimiento tácito y levantamiento medidas se dio por auto 3616 de mayo del 2018, y han transcurrido más del tiempo suficiente permitido en art. 137 Literal f donde se me faculta para solicitar medidas cautelares.”

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

Atendiendo los motivos de inconformidad del recurrente es preciso hace las siguientes precisiones:

- 1.- Por el tema que se aborda se presume que la norma a la que alude el recurrente como sustento de este recurso es el literal f del art. 317 del cgp. y no como lo anotó.
- 2.- Prevé dicho literal “f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;”
- 3.- Solo de la lectura literal de dicho numeral, se confirma que la misma alude a la oportunidad de poder presentar nuevamente la demanda cuando se ha decretado el desistimiento tácito, transcurrido 6 meses desde su declaratoria.

Sin embargo el recurrente pese a que invoca la norma, no se percata que este proceso terminó por desistimiento tácito declarado mediante auto No. 3616 del 03 de mayo de 2018, por tanto es de su resorte volver a impetrar la demanda y no procurar como lo hace ahora, soslayar la norma que regula el tema, pretendiendo continuar el proceso bajo la misma cuerda de este – ya terminado – solicitando se decrete la medida cautelar deprecada.

Esta clase de argumentos no puede ser de recibo de un profesional del derecho y por tanto la misma se torna temeraria al tenor del art. 79-1 del cgp.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- NO REPONER el auto No. 126 del 25/01/2022, notificado en estado 6 del 27/01/2022, por medio del cual se negó decretar una medida cautelar por haberse terminado con mucha anterioridad el proceso por desistimiento tácito. Conforme lo expuesto.
- 2.- NEGAR en subsidio el RECURSO DE APELACIÓN por improcedente por ser este proceso de única instancia al tenor del art. 321 del cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de marzo de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9756ea229af5471408c5a9f7b7902194149949c97b6a510aac82b408742bdb**

Documento generado en 07/03/2022 12:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 641

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (TERMINADO)
Demandante: Edificio Centro Profesional y Comercial Centenario II
Demandado: Carlos Arturo Sánchez Otero
Radicación No. 76001-4003-031-2008-00464-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del adjudicatario del inmueble rematado, contra el auto No. 17 del 14/01/2022, notificado en estado 3 del 18/01/2022 por medio del cual se reconoció personería jurídica y no se ordenó la reproducción de oficios por haberse ya entregado a su destinatario.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad de la recurrente en que lo que pretende es que se le reconozca personería plena para actuar en representación de su prohijado y lo que solicita es que se le expida copia del acta del remate porque no se la enviaron y de paso se reproduzcan todos los oficios a los que alude el auto No. 5987 del 19 de octubre de 2012, proferido por el Juzgado treinta y uno Civil Municipal de Cali, mediante el cual aprobó en todas sus partes el remate y la adjudicación del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-288436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

Atendiendo los motivos de inconformidad del recurrente es preciso hace las siguientes precisiones:

Efectivamente en el auto que se recurre y en razón a que el proceso se encuentra terminado, se le reconoció personería a la recurrente únicamente para el retiro de los oficios de levantamiento de medida cautelar deprecada.

Sin embargo revisado nuevamente la actuación que se surtió en este proceso, lo que se ha venido pretendiendo es que se remita al rematante y adjudicatario del inmueble rematado copia autentica del acta de remate para su correspondiente inscripción en la oficina de registro junto con los oficios de medidas cautelares.

En dicho contexto, no obstante haberse advertido que ya se remitieron los oficios al adjudicatario del inmueble, el hecho de haberse otorgado poder a la recurrente por este la facultad para solicitar las copias procesales que requiera para lo que a bien tenga.

En consecuencia se DISPONE:

1.- REPONER para REVOCAR el auto No. 17 del 14/01/2022, notificado en estado 3 del 18/01/2022 por medio del cual se reconoció personería jurídica y no se ordenó la reproducción de oficios por haberse ya entregado a su destinatario, Conforme lo expuesto.

2.- ACEPTAR el poder conferido por el señor Fernando José Castro Spadaffora en calidad de adjudicataria del bien inmueble trabado al interior del presente proceso ejecutivo Identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-288436, a la abogada Rosa Maritza Gil Ramírez, identificada con C.C. 31.953.228 y T.P. 104.897 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido y únicamente para SOLICITUD DE COPIAS DE LAS PIEZAS PROCESALES QUE A BIEN TENGA, para los fines del poder otorgado.

3.- RECONOCER personería a la abogada Rosa Maritza Gil Ramírez, conforme a las voces del poder conferido por el señor Fernando José Castro Spadaffora para elevar solicitud de copia de las piezas procesales que a bien tenga, incluyendo el acta de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-288436, como quiera que el presente proceso ejecutivo se encuentra terminado por desistimiento tácito.

4.- Por secretaria, expídase y remítase copia auténtica del acta de remate No. 027 del 10/10/2012 (Fol. 43 – 44), auto que aprueba el remate No. 5987 del 19/12/2012 y los oficios de levantamiento de medida cautelar del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-288436, con destino a la oficina de instrumentos públicos de Cali y a la memorialista.

5.- Se informa a las partes que cualquier solicitud de copias debe dirigir su petición al correo electrónico del área de secretaria seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura¹.

De igual manera, indíquesele que para solicitar cita para la entrega de las copias auténticas pretendidas, debe elevar su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de marzo de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>

Código de verificación: **73619ed7937551b0dd7c703d0d5a960b9c82225c9e69a8062bd8b28e9287f3fe**

Documento generado en 07/03/2022 01:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 637

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: LUIS ALFREDO CARDENAS OROZCO
Radicación No.76001-4003-015-2011-01130-00

Regresa el expediente de secretaria el 28/02/2022, con un memorial presentado el 12/04/2021, por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el pago de depósitos por cuenta de este proceso.

Revisado el expediente se verifica que obra Liquidación del crédito por valor de \$30.863.014 y liquidación de costas por valor de \$2.065.309 para un total de \$32.928.323 y se ha ordenado el pago de depósitos por valor de \$4.004.461,93, los cuales aún no han sido cobrados por el actor.

Se le recuerda a la entidad demandante que el embargo del salario aquí decretado por solicitud de las partes, fue levantado mediante auto del 28/01/2015 (fl. 38 c#2) y en razón a ello los depósitos restantes fueron transferidos en razón al embargo de remanentes a otro proceso

No obstante lo anterior, se advierte que en la cuenta única de ejecución reposa un depósito pendiente de pago, el cual fue consignado con anterioridad a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia se DISPONE.

1.- Páguese a la entidad demandante BANCO POPULAR S.A Nit. 860-007.738.-9 el depósito que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002594294	8600007738	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 143.588,05

2.- Conminase al actor a asumir las cargas procesales que le correspondan a efecto de evitar la paralización del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de marzo de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa76a134f58c429bb1e76f86c094ab8e63d39fef003e5dc4aa6e91275558ab1**

Documento generado en 07/03/2022 12:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 635

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular-
Demandante: NANCY GALIDO CUERVO
Demandado: MARIA CECILIA OCHOA
Radicación No.76001-4003-005-2016-00371-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante solicitud de terminación del proceso por transacción. La cual se concreta en que la demandada entrega en Dación en pago el inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-60757 inscrito en la oficina de instrumentos públicos de San Vicente del Caguan, con el cual se cancela el total de la obligación aquí demandada incluyendo costas, honorarios, quedando a cargo del demandante los gastos por pago de impuestos, gastos notariales, boleta fiscal y registro en instrumentos públicos y demás que alude el texto del contrato. Además elevaran a escritura pública la dación en pago.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito con corte al 22/08/2017 en la suma de \$31.396.500 y liquidación de costas por valor de \$2.000.000 para un total de \$33.396.500. El inmueble aludido no se encuentra avaluado, pero si secuestrado.

De igual manera en el contrato de transacción aportado no se establece el valor por el cual transan la obligación, solo aluden a declarar a la demandada a paz y salvo por concepto de los títulos valores suscritos por la deudora.

Prevé el art. 1625 del c.c.: “Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.”

“Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...) 3.- Por la transacción”

A su vez el art. 2469 ibídem establece: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Jurisprudencialmente y doctrinalmente, se ha referenciado que la transacción no es un contrato solemne, sino simplemente consensual, salvo que afecte bienes raíces. Teniendo carácter consensual, puede celebrarse verbalmente, por documento privado o público. Al tenor del art. 2469 del cc, la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a la Litis, siendo indispensable que se incorpore la transacción al proceso, a fin de declarar su terminación.

Bajo el anterior contexto, y teniendo en cuenta que el contrato de transacción aportado, reúne las exigencias que pregonan el art.2469 y ss. del cc, se impone su reconocimiento en los términos que se pactó.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Aceptase la transacción de la obligación aquí ejecutada por las partes, en los términos pactados en el contrato aportado, conforme lo expuesto.
- 2.- como consecuencia de lo anterior DECLARASE LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR TRANSACION en los términos del art. 312 del cgp.

Levántese las medidas cautelares aquí decretadas al verificarse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno.

Las medias cautelares son las siguientes:

a.-Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-60757 inscrito en la oficina de instrumentos públicos de San Vicente del Caguan de propiedad de la demandada MARIA CECILIA OCHOA. Comunicado mediante oficio No.2331 del 02/06/2016, suscrito por el secretario del juzgado 5 Civil municipal de la Ciudad.

b.- Embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado CALIMODA identificado con la matrícula mercantil 00018050 de la cámara de comercio de Florencia Caquetá. Comunicado mediante oficio No.2332 del 02/06/2016, suscrito por el secretario del juzgado 5 Civil municipal de la Ciudad.

Líbrense los oficios correspondientes y remítase vía correo electrónico a sus destinatarios y a la apoderada judicial de la parte demandante autorizada para ello.

3.- Ofíciase al secuestre ALIRIO MENDEZ CERQUERA, aliriomende@gmail.com informándole lo aquí resuelto, para que se sirva entregar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-60757, cuyo secuestro se llevó a cabo el 26/07/2019, a la demandante o a quien esta autorice en razón a la terminación del proceso por transacción, consistente en la dación en pago del inmueble aludido.

S le informa a las partes que los autos los pueden descargar directamente del portal de la rama judicial.

4.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE previa cancelación de su radicación y anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de marzo de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ce7d5331e2758ee247a38350c278828b19eb6af646a558ec4735937d48a63b**

Documento generado en 07/03/2022 12:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 634

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular-

Demandante: LUIS ALFONSO GONZALES

Demandado: YOHANA ALEJANDRA GOYES ROBLES Y LUIS FERNANDO GOMEZ MANTILLA

Radicación No.76001-4003-030-2019-00261-00

Conforme lo ordenado en auto anterior, regresa el expediente de secretaria a efecto de resolver sobre la solicitud de terminación pro transacción.

Se allega con el memorial el contrato de transacción autenticado ante notaria, suscrito por el demandante y la demandada YOHANA ALEJANDRA GOYES ROBLES, en la que acuerdan transar la obligación aquí demandada en la suma de \$6.492.506, los cuales se cancelarían con los depósitos a ella descontados por cuenta de este proceso.

Consultado el portal web de la rama judicial, se puede verificar que efectivamente reposan depósitos a cargo de este proceso, que cubren el valor transado, no obstante estos aun reposan en las arcas del juzgado de origen.

Prevé el art. 1625 del c.c.: “Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.”

“Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...) 3.- Por la transacción”

A su vez el art. 2469 ibídem establece: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Jurisprudencialmente y doctrinalmente, se ha referenciado que la transacción no es un contrato solemne, sino simplemente consensual, salvo que afecte bienes raíces. Teniendo carácter consensual, puede celebrarse verbalmente, por documento privado o público. Al tenor del art. 2469 del cc, la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a la Litis, siendo indispensable que se incorpore la transacción al proceso, a fin de declarar su terminación.

Bajo el anterior contexto, y teniendo en cuenta que el contrato de transacción aportado, reúne las exigencias que pregona el art.2469 y ss. del cc, se impone su reconocimiento en los términos que se pactó, sin embargo como los depósitos para cubrir el valor transado aun reposan en la cuenta del juzgado, por ahora se aceptara la transacción, levantando las medidas cautelares pero solo se terminará el proceso y se dispondrá el pago de los depósitos una vez se hayan trasferido a la cuenta única de ejecución.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Aceptase la transacción de la obligación aquí ejecutada por las partes en la suma de \$6.492.506, conforme lo expuesto.
- 2.- Levántese las medidas cautelares aquí decretadas al verificarse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno.

Las medias cautelares son las siguientes:

a.- Embargo y retención de la 1/5 parte de los que exceda el smlmv que devenga la demandada YOHANA ALEJANDRA GOYES ROBLES cc #1.130.677.988, en COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS. Comunicada mediante oficio No. 2200 del 15/05/2019 suscrito por el secretario del juzgado 30 civil municipal de la ciudad.

B.- Embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga la demandada YOHANA ALEJANDRA GOYES ROBLES cc #1.130.677.988 y LUIS FERNANDO MANTILLA GOMEZ cc #1.130.682.647 en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA, HELM BANK Comunicada mediante oficio No. 2202 del 15/05/2019 suscrito por el secretario del juzgado 30 civil municipal de la ciudad.

Líbrense los oficios correspondientes y remítase vía correo electrónico a sus destinatarios

3.- Líbrese cuantas veces sea necesario el oficio al juzgado 30 Civil Municipal de la ciudad, para que se sirva transferir a la cuenta única de ejecución con cargo a este proceso los depósitos que aun reposan en sus arcas.

4.- verificada la transferencia, **regrese de inmediato el expediente a despacho para disponer la entrega de los depósitos al demandante y la terminación del proceso**

5.- Conminase a las partes a generar las actuaciones ante el juzgado de origen para que procedan con la transferencia de los depósitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de marzo de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3897ab601b5c6bdea7b977d87490046815970e6269ccffdc169cd12b63976852**

Documento generado en 07/03/2022 12:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 638

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Edificio Marañón
Demandado: Chatarrería Arango S en C.
Radicación No.76001-4003-003-2007-00827-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante - cesionaria, contra el auto No. 0157 del 25/01/2022, notificado en estado 06 del 27/01/2022 por medio del cual se aceptó el trámite de la cesión de crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad de la recurrente en que se omitió en el auto, que además de las cuotas de administración causadas desde mayo/2005 hasta el mes de junio/2021, también se cedieron las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones junto con los intereses de mora que se continúen causando en el trámite del proceso hasta lograr el pago total de la obligación.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

Para efecto de resolver la inconformidad del actor es necesario hacer las siguientes precisiones:

1.- Para entrar en contexto, es importante precisar que el título ejecutivo que se ejecuta en este proceso tiene regulación especial y se rige por las prescripciones del art. 48 de la ley 675/2001 y para mayor precisión se transcribe:

“PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

2.- De la lectura de la demanda ejecutiva y la orden compasiva de pago, resulta evidente que en este proceso se ejecuta no solamente por las cuotas de administración, causadas e impagas que se registran en el título ejecutivo aportado en los términos que exige el art. 48 de la ley 675/2001, sino también por las que se causen en el curso de proceso hasta el pago total de la obligación.

Significa lo anterior, que al tenor de la norma citada aquellas cuotas de administración que se causen con posterioridad, deben de venir igualmente certificadas por el administrador de la copropiedad por imperio de la ley, pues entiéndase que no se trata de actualizar los intereses moratorios sobre los rublos cobrados y reportados en el título ejecutivo, sino de nuevas cuotas de administración que se causan en el curso del proceso.

Entonces si por ministerio de la ley solamente constituye título ejecutivo la certificación suscrita por el administrador de la copropiedad, no resulta lógico que con posterioridad a la presentación de la demanda y por las nuevas cuotas de administración que se causen en el curso del proceso, sea suficiente la simple atestación del apoderado judicial del actor para acreditar las obligaciones posteriores que se generan por pasiva. Itérese, no por ser obligaciones periódicas estas quedan a su arbitrio, pues el tema tiene regulación especial que debe acatarse.

3.- No tiene discusión alguna que lo que aquí se ventila es la cesión del crédito, que regula el art. 1959¹ c.c, como tampoco que en el marco de la relación contractual, prima la autonomía de la voluntad de las partes contratantes. Sin embargo esta no puede soslayar la legalidad de la actuación y el principio de lealtad y buena fe que debe preceder toda actuación judicial. De igual manera el juez no es un convidado de piedra, y por tanto debe intervenir en la legalidad de la misma.

Como lo que se pretende es ceder el crédito, debe quedar claro cuáles son las cuotas que se ceden en los términos del art. 48 de la ley 675/2001. Itérese las futuras son obligaciones nuevas que aún no nacen a la vida jurídica, y por ende no pueden cederse sin la existencia del título ejecutivo. Por lo que no se puede pretender que todas las cuotas que se sigan causando en el curso del proceso hasta el pago total de la obligación queden inmersas en dicha negociación.

4.- En nuestro caso particular se aceptó la cesión del crédito por las cuotas de administración causadas desde mayo/2005 hasta el mes de junio/2021, tal como se reportó en el contrato de cesión aludido, y con soporte en la certificación del administrador de la copropiedad demandante, sin embargo, por ministerio de la ley no se puede extender esta a las cuotas de administración que se sigan causando en el proceso hasta el pago total de la obligación, porque aquellas deben estar expresadas en un nuevo título ejecutivo al tenor del art. 48 de la ley 675/2001.

Comoquiera que el memorialista, en subsidio interpone el recurso de apelación, se niega porque aquí no se está negando la intervención del sucesor procesal al tenor del numeral 3 del art. 321 del cgp.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- NO REPONER el auto No. 0157 del 25/01/2022, notificado en estado 06 del 27/01/2022 por medio del cual se aceptó el trámite de la cesión de crédito. Conforme lo expuesto.
- 2.- NEGAR EN SUSIDIO EL RECURSO DE APELACION, por improcedente, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de marzo de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

¹ Artículo 1959. Formalidades de la cesión

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352e3d43d3c32f7b7ebf362f64c9b2ce46477f2742eba2f7df48ab14dcf3ec68**

Documento generado en 07/03/2022 12:11:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 636

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofijuridico
Demandado: Rubiela Bermúdez de Córdoba
Radicación No.76001-4003-027-2013-00599-00

Regresa el expediente de secretaria, advirtiendo que la cuenta de este despacho reposan depósitos pendientes de pago y obra solicitud de la demandada de entrega de títulos.

Consultado nuevamente el portal web del Banco Agrario se verifica que efectivamente aun reposan depósitos descontados a la demandada los cuales no están identificados por el número del proceso, lo que indujo a negar la petición deprecada en su oportunidad por la demandada, al encontrarse terminado el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia se DISPONE.

1.- CREAR O TRASLADAR, el proceso 76001-4003-027-2013-00599-00 A través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.

2.- Por el área de depósitos judiciales, asóciase los depósitos que se relacionan a continuación a la radicación de este proceso 76001-4003-027-2013-00599-00

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002212620	9002928675	FINANCIEROS Y JURIDI COOP DE SERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 140.544,00
469030002212621	9002928675	FINANCIEROS Y JURIDI COOP DE SERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 300.268,00
469030002212622	9002928675	FINANCIEROS Y JURIDI COOP DE SERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 140.544,00
469030002212623	9002928675	FINANCIEROS Y JURIDI COOP DE SERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 146.297,00
469030002212625	9002928675	FINANCIEROS Y JURIDI COOP DE SERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 146.297,00
469030002212626	9002928675	FINANCIEROS Y JURIDI COOP DE SERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 146.297,00
Total Valor						\$1.020.247,00

3.- Páguese a la demandada RUBIELA BERMUDEZ DE CORDOBA CC# 25.527.601 los depósitos que se relacionan en el numeral 2 de este auto. Comuníquese a la demandada el pago de los títulos

4.- Cumplido lo anterior, Regrese el expediente a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de marzo de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf270ed07df2b05d82e929a47893fa4c5c93a7c11a20f6c5762cde7ad0044fb**

Documento generado en 07/03/2022 12:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 636

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BACNO COLPATRIA
Demandado: ALVARO CABRERA Y JULIANA CANIZALES
Radicación No.76001-4003-022-2015-00789-00

Con ocasión del auto inmediatamente anterior, se solicita por el apoderado judicial de la parte demandante, se declara la terminación del proceso por pago total de las obligaciones inmersas en los pagare No. 5471290010428742 y 4097440000274575 y por pago de las cuotas en mora del pagare No. 404119009237 al haberse puesto al día hasta la cuota de agosto/2020 por lo que ha decidido restablecer el pazo al tenor del art.69 de la ley 45/1990

Petición a la que se accede al concurrir los requisitos del art. 461 del cgp.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO por pago DE LAS CUOTA EN MORA hasta 08/2021 del pagare No. 404119009237, conforme lo expuesto.
- 2.- Declárese terminado el proceso por pago total de la obligación respecto del pagare No. 5471290010428742 y 4097440000274575, conforme lo expuesto.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

Embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-834285 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali del propiedad de los demandados ALVARO CABRERA Y JULIANA CANIZALES

Comunicado mediante oficio No. 286 del 11/02/2016 suscrito por el secretario del juzgado 22 civil municipal de la ciudad.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega al apoderado de la parte demandante.

- 4.- ORDENASE EL DESGLOSE del pagare No. 404119009237 (fl. 4 al 6) y la garantía hipotecaria inmersa en la escritura pública No. 3285 del 23/09/2010 que garantiza la obligación ejecutada y reposan en el expediente a folios 18 al 56, y hágase la entrega a la parte demandante y a su costa, con la constancia de que solamente la obligación -pagare No404119009237, y la garantía hipotecaria que lo ampara continua vigente, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del cgp.
- 5.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los desgloses y oficios. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE previa cancelación de su radicación y anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de marzo de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b336d48aedc1b7f2cdccb4cb477fd681acc9e9bfe9a6f77dea83101018610cb**

Documento generado en 07/03/2022 12:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 639

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía (Electrónico)
Demandante: Gases de Occidente S.A
Demandado: Geovani Tascón Cardozo y Claudia Jimena Ríos
Radicación No.76001-4003-018-2021-00150-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante, contra el auto No. 398 del 08/02/2022, notificado en estado 10 del 10/02/2022 por medio del cual se dejó sin efecto el traslado de la liquidación del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad de la recurrente en que contrario a lo que se afirma en el auto recurrido con el correo se adjuntaron dos archivos y uno de ellos corresponde a la liquidación del crédito. Aporta Prueba de lo dicho.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

Atendiendo los motivos de inconformidad del recurrente, se consultó con el área de sistemas y se pudo detectar que al descargar el memorial por cuenta de la secretaria, no se unió a este los archivos adjuntos, y por tal razón no se incorporó al expediente digital, siendo esta la razón para no visualizar el mismo y por ello la razón de la decisión tomada.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- **REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 398 del 08/02/2022, notificado en estado 10 del 10/02/2022 por medio del cual se dejó sin efecto el traslado de la liquidación del crédito, Conforme lo expuesto.
- 2.- En auto aparte se resolverá sobre la liquidación del crédito formulada por activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de marzo de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7d88c3b83f4520f80ba1a768524af5d9fc2b918a36bfa5fc77c8c42c16eec3**

Documento generado en 07/03/2022 12:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO DEL PROCESO		027-2018-00247-00 CAPITAL ACELERADO										
TASA DE INTERES PACTADA								0,85%				
MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	capital	CUOTA DE ADMINISTRACION 2	CUOTAS EXTRAS	PARQUEADERO 2	CUOTA ACUMULADA	ABONO APLICADO A CAPITAL	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO
abr-18	20,48%	30,7200%	1,5647%	2,2575%	66722199,84				66.722.199,84		567.138,70	567.138,70
may-18	20,44%	30,6600%	1,5619%	2,2536%					66.722.199,84		567.138,70	1.134.277,40
jun-18	20,28%	30,4200%	1,5507%	2,2379%					66.722.199,84		567.138,70	1.701.416,10
jul-18	20,03%	30,0450%	1,5331%	2,2134%					66.722.199,84		567.138,70	2.268.554,79
ago-18	19,94%	29,9100%	1,5267%	2,2045%					66.722.199,84		567.138,70	2.835.693,49
sep-18	19,81%	29,7150%	1,5175%	2,1918%					66.722.199,84		567.138,70	3.402.832,19
oct-18	19,63%	29,4450%	1,5048%	2,1740%					66.722.199,84		567.138,70	3.969.970,89
nov-18	19,49%	29,2350%	1,4949%	2,1602%					66.722.199,84		567.138,70	4.537.109,59
dic-18	19,40%	29,1000%	1,4885%	2,1513%					66.722.199,84		567.138,70	5.104.248,29
ene-19	19,16%	28,7400%	1,4715%	2,1275%					66.722.199,84		567.138,70	5.671.386,99
feb-19	19,70%	29,5500%	1,5098%	2,1809%					66.722.199,84		567.138,70	6.238.525,69
mar-19	19,37%	29,0550%	1,4864%	2,1483%					66.722.199,84		567.138,70	6.805.664,38
abr-19	19,32%	28,9800%	1,4829%	2,1434%					66.722.199,84		567.138,70	7.372.803,08
may-19	19,34%	29,0100%	1,4843%	2,1454%					66.722.199,84		567.138,70	7.939.941,78
jun-19	19,30%	28,9500%	1,4815%	2,1414%					66.722.199,84		567.138,70	8.507.080,48
jul-19	19,28%	28,9200%	1,4800%	2,1394%					66.722.199,84		567.138,70	9.074.219,18
ago-19	19,32%	28,9800%	1,4829%	2,1434%					66.722.199,84		567.138,70	9.641.357,88
sep-19	19,32%	28,9800%	1,4829%	2,1434%					66.722.199,84		567.138,70	10.208.496,58
oct-19	19,10%	28,6500%	1,4673%	2,1216%					66.722.199,84		567.138,70	10.775.635,27
nov-19	19,03%	28,5450%	1,4623%	2,1146%					66.722.199,84		567.138,70	11.342.773,97
dic-19	18,91%	28,3650%	1,4538%	2,1027%					66.722.199,84		567.138,70	11.909.912,67
ene-20	18,77%	28,1550%	1,4438%	2,0888%					66.722.199,84		567.138,70	12.477.051,37
feb-20	19,06%	28,5900%	1,4644%	2,1176%					66.722.199,84		567.138,70	13.044.190,07
mar-20	18,95%	28,4250%	1,4566%	2,1067%					66.722.199,84		567.138,70	13.611.328,77
abr-20	18,69%	28,0350%	1,4381%	2,0808%					66.722.199,84		567.138,70	14.178.467,47
may-20	18,19%	27,2850%	1,4024%	2,0308%					66.722.199,84		567.138,70	14.745.606,16
jun-20	18,12%	27,1800%	1,3974%	2,0238%					66.722.199,84		567.138,70	15.312.744,86
jul-20	18,12%	27,1800%	1,3974%	2,0238%					66.722.199,84		567.138,70	15.879.883,56
ago-20	18,29%	27,4350%	1,4096%	2,0408%					66.722.199,84		567.138,70	16.447.022,26
sep-20	18,35%	27,5250%	1,4139%	2,0469%					66.722.199,84		567.138,70	17.014.160,96
oct-20	18,09%	27,1350%	1,3953%	2,0208%					66.722.199,84		567.138,70	17.581.299,66
nov-20	17,84%	26,7600%	1,3774%	1,9957%					66.722.199,84		567.138,70	18.148.438,36
dic-20	17,46%	26,1900%	1,3501%	1,9574%					66.722.199,84		567.138,70	18.715.577,06
ene-21	17,32%	25,9800%	1,3400%	1,9432%					66.722.199,84		567.138,70	19.282.715,75
feb-21	17,54%	26,3100%	1,3558%	1,9655%					66.722.199,84		567.138,70	19.849.854,45
mar-21	17,41%	26,1150%	1,3465%	1,9523%					66.722.199,84		567.138,70	20.416.993,15
abr-21	17,31%	25,9650%	1,3393%	1,9422%					66.722.199,84		567.138,70	20.984.131,85
may-21	17,22%	25,8300%	1,3328%	1,9331%					66.722.199,84		567.138,70	21.551.270,55
jun-21	17,21%	25,8150%	1,3321%	1,9321%					66.722.199,84		567.138,70	22.118.409,25
jul-21	17,18%	25,7700%	1,3299%	1,9291%					66.722.199,84		567.138,70	22.685.547,95
ago-21	17,24%	25,8600%	1,3343%	1,9352%					66.722.199,84		567.138,70	23.252.686,64
sep-21	17,19%	25,7850%	1,3307%	1,9301%					66.722.199,84		567.138,70	23.819.825,34
oct-21	17,08%	25,6200%	1,3227%	1,9189%					66.722.199,84		567.138,70	24.386.964,04
nov-21	17,27%	25,9050%	1,3364%	1,9382%					66.722.199,84		567.138,70	24.954.102,74
dic-21	17,46%	26,1900%	1,3501%	1,9574%					66.722.199,84		567.138,70	25.521.241,44
ene-22	17,66%	26,4900%	1,3645%	1,9776%					66.722.199,84		567.138,70	26.088.380,14
TOTALES					66722199,84	0,00	0,00	-	-	-	26.088.380,14	26.088.380

RADICADO DEL PROCESO						
TASA DE INTERES PACTADA		3,00%				
MES	capital	PARQUEADERO 2	CUOTA ACUMULADA	ABONO APLICADO A CAPITAL	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO
jul-07	\$ 12.000.000,00		12.000.000,00		360.000,00	360.000,00
ago-07			12.000.000,00		360.000,00	720.000,00
sep-07			12.000.000,00		360.000,00	1.080.000,00
oct-07			12.000.000,00		360.000,00	1.440.000,00
nov-07			12.000.000,00		360.000,00	1.800.000,00
dic-07			12.000.000,00		360.000,00	2.160.000,00
ene-08			12.000.000,00		360.000,00	2.520.000,00
feb-08			12.000.000,00		360.000,00	2.880.000,00
mar-08			12.000.000,00		360.000,00	3.240.000,00
abr-08			12.000.000,00		360.000,00	3.600.000,00
may-08			12.000.000,00		360.000,00	3.960.000,00
jun-08			12.000.000,00		360.000,00	4.320.000,00
jul-08			12.000.000,00		360.000,00	4.680.000,00
ago-08			12.000.000,00		360.000,00	5.040.000,00
sep-08			12.000.000,00		360.000,00	5.400.000,00
oct-08			12.000.000,00		360.000,00	5.760.000,00
nov-08			12.000.000,00		360.000,00	6.120.000,00
dic-08			12.000.000,00		360.000,00	6.480.000,00
ene-09			12.000.000,00		360.000,00	6.840.000,00
feb-09			12.000.000,00		360.000,00	7.200.000,00
mar-09			12.000.000,00		360.000,00	7.560.000,00
abr-09			12.000.000,00		360.000,00	7.920.000,00
may-09			12.000.000,00		360.000,00	8.280.000,00
jun-09			12.000.000,00		360.000,00	8.640.000,00
jul-09			12.000.000,00		360.000,00	9.000.000,00
ago-09			12.000.000,00		360.000,00	9.360.000,00
sep-09			12.000.000,00		360.000,00	9.720.000,00
oct-09			12.000.000,00		360.000,00	10.080.000,00
nov-09			12.000.000,00		360.000,00	10.440.000,00
dic-09			12.000.000,00		360.000,00	10.800.000,00
ene-10			12.000.000,00		360.000,00	11.160.000,00
feb-10			12.000.000,00		360.000,00	11.520.000,00
mar-10			12.000.000,00		360.000,00	11.880.000,00
abr-10			12.000.000,00		360.000,00	12.240.000,00

may-10			12.000.000,00		360.000,00	12.600.000,00
jun-10			12.000.000,00		360.000,00	12.960.000,00
jul-10			12.000.000,00		360.000,00	13.320.000,00
ago-10			12.000.000,00		360.000,00	13.680.000,00
sep-10			12.000.000,00		360.000,00	14.040.000,00
oct-10			12.000.000,00		360.000,00	14.400.000,00
nov-10			12.000.000,00		360.000,00	14.760.000,00
dic-10			12.000.000,00		360.000,00	15.120.000,00
ene-11			12.000.000,00		360.000,00	15.480.000,00
feb-11			12.000.000,00		360.000,00	15.840.000,00
mar-11			12.000.000,00		360.000,00	16.200.000,00
abr-11			12.000.000,00		360.000,00	16.560.000,00
may-11			12.000.000,00		360.000,00	16.920.000,00
jun-11			12.000.000,00		360.000,00	17.280.000,00
jul-11			12.000.000,00		360.000,00	17.640.000,00
ago-11			12.000.000,00		360.000,00	18.000.000,00
sep-11			12.000.000,00		360.000,00	18.360.000,00
oct-11			12.000.000,00		360.000,00	18.720.000,00
nov-11			12.000.000,00		360.000,00	19.080.000,00
dic-11			12.000.000,00		360.000,00	19.440.000,00
ene-12			12.000.000,00		360.000,00	19.800.000,00
feb-12			12.000.000,00		360.000,00	20.160.000,00
mar-12			12.000.000,00		360.000,00	20.520.000,00
abr-12			12.000.000,00		360.000,00	20.880.000,00
may-12			12.000.000,00		360.000,00	21.240.000,00
jun-12			12.000.000,00		360.000,00	21.600.000,00
jul-12			12.000.000,00		360.000,00	21.960.000,00
ago-12			12.000.000,00		360.000,00	22.320.000,00
sep-12			12.000.000,00		360.000,00	22.680.000,00
oct-12			12.000.000,00		360.000,00	23.040.000,00
nov-12			12.000.000,00		360.000,00	23.400.000,00
dic-12			12.000.000,00		360.000,00	23.760.000,00
ene-13			12.000.000,00		360.000,00	24.120.000,00
feb-13			12.000.000,00		360.000,00	24.480.000,00
mar-13			12.000.000,00		360.000,00	24.840.000,00
abr-13			12.000.000,00		360.000,00	25.200.000,00
may-13			12.000.000,00		360.000,00	25.560.000,00
jun-13			12.000.000,00		360.000,00	25.920.000,00
jul-13			12.000.000,00		360.000,00	26.280.000,00
ago-13			12.000.000,00		360.000,00	26.640.000,00

sep-13			12.000.000,00		360.000,00	27.000.000,00
oct-13			12.000.000,00		360.000,00	27.360.000,00
nov-13			12.000.000,00		360.000,00	27.720.000,00
dic-13			12.000.000,00		360.000,00	28.080.000,00
ene-14			12.000.000,00		360.000,00	28.440.000,00
feb-14			12.000.000,00		360.000,00	28.800.000,00
mar-14			12.000.000,00		360.000,00	29.160.000,00
abr-14			12.000.000,00		360.000,00	29.520.000,00
may-14			12.000.000,00		360.000,00	29.880.000,00
jun-14			12.000.000,00		360.000,00	30.240.000,00
jul-14			12.000.000,00		360.000,00	30.600.000,00
ago-14			12.000.000,00		360.000,00	30.960.000,00
sep-14			12.000.000,00		360.000,00	31.320.000,00
oct-14			12.000.000,00		360.000,00	31.680.000,00
nov-14			12.000.000,00		360.000,00	32.040.000,00
dic-14			12.000.000,00		360.000,00	32.400.000,00
ene-15			12.000.000,00		360.000,00	32.760.000,00
feb-15			12.000.000,00		360.000,00	33.120.000,00
mar-15			12.000.000,00		360.000,00	33.480.000,00
abr-15			12.000.000,00		360.000,00	33.840.000,00
may-15			12.000.000,00		360.000,00	34.200.000,00
jun-15			12.000.000,00		360.000,00	34.560.000,00
jul-15			12.000.000,00		360.000,00	34.920.000,00
ago-15			12.000.000,00		360.000,00	35.280.000,00
sep-15			12.000.000,00		360.000,00	35.640.000,00
oct-15			12.000.000,00		360.000,00	36.000.000,00
nov-15			12.000.000,00		360.000,00	36.360.000,00
dic-15			12.000.000,00		360.000,00	36.720.000,00
ene-16			12.000.000,00		360.000,00	37.080.000,00
feb-16			12.000.000,00		360.000,00	37.440.000,00
mar-16			12.000.000,00		360.000,00	37.800.000,00
abr-16			12.000.000,00		360.000,00	38.160.000,00
may-16			12.000.000,00		360.000,00	38.520.000,00
jun-16			12.000.000,00		360.000,00	38.880.000,00
jul-16			12.000.000,00		360.000,00	39.240.000,00
ago-16			12.000.000,00		360.000,00	39.600.000,00
sep-16			12.000.000,00		360.000,00	39.960.000,00
oct-16			12.000.000,00		360.000,00	40.320.000,00
nov-16			12.000.000,00		360.000,00	40.680.000,00
dic-16			12.000.000,00		360.000,00	41.040.000,00

ene-17			12.000.000,00		360.000,00	41.400.000,00
feb-17			12.000.000,00		360.000,00	41.760.000,00
mar-17			12.000.000,00		360.000,00	42.120.000,00
abr-17			12.000.000,00		360.000,00	42.480.000,00
may-17			12.000.000,00		360.000,00	42.840.000,00
jun-17			12.000.000,00		360.000,00	43.200.000,00
jul-17			12.000.000,00		360.000,00	43.560.000,00
ago-17			12.000.000,00		360.000,00	43.920.000,00
sep-17			12.000.000,00		360.000,00	44.280.000,00
oct-17			12.000.000,00		360.000,00	44.640.000,00
nov-17			12.000.000,00		360.000,00	45.000.000,00
dic-17			12.000.000,00		360.000,00	45.360.000,00
ene-18			12.000.000,00		360.000,00	45.720.000,00
feb-18			12.000.000,00		360.000,00	46.080.000,00
mar-18			12.000.000,00		360.000,00	46.440.000,00
abr-18			12.000.000,00		360.000,00	46.800.000,00
may-18			12.000.000,00		360.000,00	47.160.000,00
jun-18			12.000.000,00		360.000,00	47.520.000,00
jul-18			12.000.000,00		360.000,00	47.880.000,00
ago-18			12.000.000,00		360.000,00	48.240.000,00
sep-18			12.000.000,00		360.000,00	48.600.000,00
oct-18			12.000.000,00		360.000,00	48.960.000,00
nov-18			12.000.000,00		360.000,00	49.320.000,00
dic-18			12.000.000,00		360.000,00	49.680.000,00
ene-19			12.000.000,00		360.000,00	50.040.000,00
feb-19			12.000.000,00		360.000,00	50.400.000,00
mar-19			12.000.000,00		360.000,00	50.760.000,00
abr-19			12.000.000,00		360.000,00	51.120.000,00
may-19			12.000.000,00		360.000,00	51.480.000,00
jun-19			12.000.000,00		360.000,00	51.840.000,00
jul-19			12.000.000,00		360.000,00	52.200.000,00
ago-19			12.000.000,00		360.000,00	52.560.000,00
sep-19			12.000.000,00		360.000,00	52.920.000,00
oct-19			12.000.000,00		360.000,00	53.280.000,00
nov-19			12.000.000,00		360.000,00	53.640.000,00
dic-19			12.000.000,00		360.000,00	54.000.000,00
ene-20			12.000.000,00		360.000,00	54.360.000,00
feb-20			12.000.000,00		360.000,00	54.720.000,00
mar-20			12.000.000,00		360.000,00	55.080.000,00
abr-20			12.000.000,00		360.000,00	55.440.000,00

may-20			12.000.000,00		360.000,00	55.800.000,00
jun-20			12.000.000,00		360.000,00	56.160.000,00
jul-20			12.000.000,00		360.000,00	56.520.000,00
ago-20			12.000.000,00		360.000,00	56.880.000,00
sep-20			12.000.000,00		360.000,00	57.240.000,00
oct-20			12.000.000,00		360.000,00	57.600.000,00
nov-20			12.000.000,00		360.000,00	57.960.000,00
dic-20			12.000.000,00		360.000,00	58.320.000,00
ene-21			12.000.000,00		360.000,00	58.680.000,00
feb-21			12.000.000,00		360.000,00	59.040.000,00
mar-21			12.000.000,00		360.000,00	59.400.000,00
abr-21			12.000.000,00		360.000,00	59.760.000,00
may-21			12.000.000,00		360.000,00	60.120.000,00
jun-21			12.000.000,00		360.000,00	60.480.000,00
jul-21			12.000.000,00		360.000,00	60.840.000,00
ago-21			12.000.000,00		360.000,00	61.200.000,00
sep-21			12.000.000,00		360.000,00	61.560.000,00
oct-21			12.000.000,00		360.000,00	61.920.000,00
nov-21			12.000.000,00		360.000,00	62.280.000,00
dic-21			12.000.000,00		360.000,00	62.640.000,00
ene-22			12.000.000,00		360.000,00	63.000.000,00
feb-22			12.000.000,00		360.000,00	63.360.000,00
TOTALES	12000000,00	-	12.000.000,00	-	63.360.000,00	63.360.000

RADICADO DEL PROCESO						
TASA DE INTERES PACTADA		3,00%				
MES	capital	PARQUEADERO 2	CUOTA ACUMULADA	ABONO APLICADO A CAPITAL	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO
ago-07	\$ 7.000.000,00		7.000.000,00		210.000,00	210.000,00
sep-07			7.000.000,00		210.000,00	420.000,00
oct-07			7.000.000,00		210.000,00	630.000,00
nov-07			7.000.000,00		210.000,00	840.000,00
dic-07			7.000.000,00		210.000,00	1.050.000,00
ene-08			7.000.000,00		210.000,00	1.260.000,00
feb-08			7.000.000,00		210.000,00	1.470.000,00
mar-08			7.000.000,00		210.000,00	1.680.000,00
abr-08			7.000.000,00		210.000,00	1.890.000,00
may-08			7.000.000,00		210.000,00	2.100.000,00
jun-08			7.000.000,00		210.000,00	2.310.000,00
jul-08			7.000.000,00		210.000,00	2.520.000,00
ago-08			7.000.000,00		210.000,00	2.730.000,00
sep-08			7.000.000,00		210.000,00	2.940.000,00
oct-08			7.000.000,00		210.000,00	3.150.000,00
nov-08			7.000.000,00		210.000,00	3.360.000,00
dic-08			7.000.000,00		210.000,00	3.570.000,00
ene-09			7.000.000,00		210.000,00	3.780.000,00
feb-09			7.000.000,00		210.000,00	3.990.000,00
mar-09			7.000.000,00		210.000,00	4.200.000,00
abr-09			7.000.000,00		210.000,00	4.410.000,00
may-09			7.000.000,00		210.000,00	4.620.000,00
jun-09			7.000.000,00		210.000,00	4.830.000,00
jul-09			7.000.000,00		210.000,00	5.040.000,00
ago-09			7.000.000,00		210.000,00	5.250.000,00
sep-09			7.000.000,00		210.000,00	5.460.000,00
oct-09			7.000.000,00		210.000,00	5.670.000,00
nov-09			7.000.000,00		210.000,00	5.880.000,00
dic-09			7.000.000,00		210.000,00	6.090.000,00
ene-10			7.000.000,00		210.000,00	6.300.000,00
feb-10			7.000.000,00		210.000,00	6.510.000,00
mar-10			7.000.000,00		210.000,00	6.720.000,00
abr-10			7.000.000,00		210.000,00	6.930.000,00
may-10			7.000.000,00		210.000,00	7.140.000,00

jun-10			7.000.000,00		210.000,00	7.350.000,00
jul-10			7.000.000,00		210.000,00	7.560.000,00
ago-10			7.000.000,00		210.000,00	7.770.000,00
sep-10			7.000.000,00		210.000,00	7.980.000,00
oct-10			7.000.000,00		210.000,00	8.190.000,00
nov-10			7.000.000,00		210.000,00	8.400.000,00
dic-10			7.000.000,00		210.000,00	8.610.000,00
ene-11			7.000.000,00		210.000,00	8.820.000,00
feb-11			7.000.000,00		210.000,00	9.030.000,00
mar-11			7.000.000,00		210.000,00	9.240.000,00
abr-11			7.000.000,00		210.000,00	9.450.000,00
may-11			7.000.000,00		210.000,00	9.660.000,00
jun-11			7.000.000,00		210.000,00	9.870.000,00
jul-11			7.000.000,00		210.000,00	10.080.000,00
ago-11			7.000.000,00		210.000,00	10.290.000,00
sep-11			7.000.000,00		210.000,00	10.500.000,00
oct-11			7.000.000,00		210.000,00	10.710.000,00
nov-11			7.000.000,00		210.000,00	10.920.000,00
dic-11			7.000.000,00		210.000,00	11.130.000,00
ene-12			7.000.000,00		210.000,00	11.340.000,00
feb-12			7.000.000,00		210.000,00	11.550.000,00
mar-12			7.000.000,00		210.000,00	11.760.000,00
abr-12			7.000.000,00		210.000,00	11.970.000,00
may-12			7.000.000,00		210.000,00	12.180.000,00
jun-12			7.000.000,00		210.000,00	12.390.000,00
jul-12			7.000.000,00		210.000,00	12.600.000,00
ago-12			7.000.000,00		210.000,00	12.810.000,00
sep-12			7.000.000,00		210.000,00	13.020.000,00
oct-12			7.000.000,00		210.000,00	13.230.000,00
nov-12			7.000.000,00		210.000,00	13.440.000,00
dic-12			7.000.000,00		210.000,00	13.650.000,00
ene-13			7.000.000,00		210.000,00	13.860.000,00
feb-13			7.000.000,00		210.000,00	14.070.000,00
mar-13			7.000.000,00		210.000,00	14.280.000,00
abr-13			7.000.000,00		210.000,00	14.490.000,00
may-13			7.000.000,00		210.000,00	14.700.000,00
jun-13			7.000.000,00		210.000,00	14.910.000,00
jul-13			7.000.000,00		210.000,00	15.120.000,00
ago-13			7.000.000,00		210.000,00	15.330.000,00
sep-13			7.000.000,00		210.000,00	15.540.000,00

oct-13			7.000.000,00		210.000,00	15.750.000,00
nov-13			7.000.000,00		210.000,00	15.960.000,00
dic-13			7.000.000,00		210.000,00	16.170.000,00
ene-14			7.000.000,00		210.000,00	16.380.000,00
feb-14			7.000.000,00		210.000,00	16.590.000,00
mar-14			7.000.000,00		210.000,00	16.800.000,00
abr-14			7.000.000,00		210.000,00	17.010.000,00
may-14			7.000.000,00		210.000,00	17.220.000,00
jun-14			7.000.000,00		210.000,00	17.430.000,00
jul-14			7.000.000,00		210.000,00	17.640.000,00
ago-14			7.000.000,00		210.000,00	17.850.000,00
sep-14			7.000.000,00		210.000,00	18.060.000,00
oct-14			7.000.000,00		210.000,00	18.270.000,00
nov-14			7.000.000,00		210.000,00	18.480.000,00
dic-14			7.000.000,00		210.000,00	18.690.000,00
ene-15			7.000.000,00		210.000,00	18.900.000,00
feb-15			7.000.000,00		210.000,00	19.110.000,00
mar-15			7.000.000,00		210.000,00	19.320.000,00
abr-15			7.000.000,00		210.000,00	19.530.000,00
may-15			7.000.000,00		210.000,00	19.740.000,00
jun-15			7.000.000,00		210.000,00	19.950.000,00
jul-15			7.000.000,00		210.000,00	20.160.000,00
ago-15			7.000.000,00		210.000,00	20.370.000,00
sep-15			7.000.000,00		210.000,00	20.580.000,00
oct-15			7.000.000,00		210.000,00	20.790.000,00
nov-15			7.000.000,00		210.000,00	21.000.000,00
dic-15			7.000.000,00		210.000,00	21.210.000,00
ene-16			7.000.000,00		210.000,00	21.420.000,00
feb-16			7.000.000,00		210.000,00	21.630.000,00
mar-16			7.000.000,00		210.000,00	21.840.000,00
abr-16			7.000.000,00		210.000,00	22.050.000,00
may-16			7.000.000,00		210.000,00	22.260.000,00
jun-16			7.000.000,00		210.000,00	22.470.000,00
jul-16			7.000.000,00		210.000,00	22.680.000,00
ago-16			7.000.000,00		210.000,00	22.890.000,00
sep-16			7.000.000,00		210.000,00	23.100.000,00
oct-16			7.000.000,00		210.000,00	23.310.000,00
nov-16			7.000.000,00		210.000,00	23.520.000,00
dic-16			7.000.000,00		210.000,00	23.730.000,00
ene-17			7.000.000,00		210.000,00	23.940.000,00

feb-17			7.000.000,00		210.000,00	24.150.000,00
mar-17			7.000.000,00		210.000,00	24.360.000,00
abr-17			7.000.000,00		210.000,00	24.570.000,00
may-17			7.000.000,00		210.000,00	24.780.000,00
jun-17			7.000.000,00		210.000,00	24.990.000,00
jul-17			7.000.000,00		210.000,00	25.200.000,00
ago-17			7.000.000,00		210.000,00	25.410.000,00
sep-17			7.000.000,00		210.000,00	25.620.000,00
oct-17			7.000.000,00		210.000,00	25.830.000,00
nov-17			7.000.000,00		210.000,00	26.040.000,00
dic-17			7.000.000,00		210.000,00	26.250.000,00
ene-18			7.000.000,00		210.000,00	26.460.000,00
feb-18			7.000.000,00		210.000,00	26.670.000,00
mar-18			7.000.000,00		210.000,00	26.880.000,00
abr-18			7.000.000,00		210.000,00	27.090.000,00
may-18			7.000.000,00		210.000,00	27.300.000,00
jun-18			7.000.000,00		210.000,00	27.510.000,00
jul-18			7.000.000,00		210.000,00	27.720.000,00
ago-18			7.000.000,00		210.000,00	27.930.000,00
sep-18			7.000.000,00		210.000,00	28.140.000,00
oct-18			7.000.000,00		210.000,00	28.350.000,00
nov-18			7.000.000,00		210.000,00	28.560.000,00
dic-18			7.000.000,00		210.000,00	28.770.000,00
ene-19			7.000.000,00		210.000,00	28.980.000,00
feb-19			7.000.000,00		210.000,00	29.190.000,00
mar-19			7.000.000,00		210.000,00	29.400.000,00
abr-19			7.000.000,00		210.000,00	29.610.000,00
may-19			7.000.000,00		210.000,00	29.820.000,00
jun-19			7.000.000,00		210.000,00	30.030.000,00
jul-19			7.000.000,00		210.000,00	30.240.000,00
ago-19			7.000.000,00		210.000,00	30.450.000,00
sep-19			7.000.000,00		210.000,00	30.660.000,00
oct-19			7.000.000,00		210.000,00	30.870.000,00
nov-19			7.000.000,00		210.000,00	31.080.000,00
dic-19			7.000.000,00		210.000,00	31.290.000,00
ene-20			7.000.000,00		210.000,00	31.500.000,00
feb-20			7.000.000,00		210.000,00	31.710.000,00
mar-20			7.000.000,00		210.000,00	31.920.000,00
abr-20			7.000.000,00		210.000,00	32.130.000,00
may-20			7.000.000,00		210.000,00	32.340.000,00

jun-20			7.000.000,00		210.000,00	32.550.000,00
jul-20			7.000.000,00		210.000,00	32.760.000,00
ago-20			7.000.000,00		210.000,00	32.970.000,00
sep-20			7.000.000,00		210.000,00	33.180.000,00
oct-20			7.000.000,00		210.000,00	33.390.000,00
nov-20			7.000.000,00		210.000,00	33.600.000,00
dic-20			7.000.000,00		210.000,00	33.810.000,00
ene-21			7.000.000,00		210.000,00	34.020.000,00
feb-21			7.000.000,00		210.000,00	34.230.000,00
mar-21			7.000.000,00		210.000,00	34.440.000,00
abr-21			7.000.000,00		210.000,00	34.650.000,00
may-21			7.000.000,00		210.000,00	34.860.000,00
jun-21			7.000.000,00		210.000,00	35.070.000,00
jul-21			7.000.000,00		210.000,00	35.280.000,00
ago-21			7.000.000,00		210.000,00	35.490.000,00
sep-21			7.000.000,00		210.000,00	35.700.000,00
oct-21			7.000.000,00		210.000,00	35.910.000,00
nov-21			7.000.000,00		210.000,00	36.120.000,00
dic-21			7.000.000,00		210.000,00	36.330.000,00
ene-22			7.000.000,00		210.000,00	36.540.000,00
feb-22			7.000.000,00		210.000,00	36.750.000,00
TOTALES	7000000,00	-	7.000.000,00	-	36.750.000,00	36.750.000

RADICADO DEL PROCESO						
TASA DE INTERES PACTADA		3,00%				
MES	capital	PARQUEADERO 2	CUOTA ACUMULADA	ABONO APLICADO A CAPITAL	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO
jun-07	\$ 10.000.000,00		10.000.000,00		300.000,00	300.000,00
jul-07			10.000.000,00		300.000,00	600.000,00
ago-07			10.000.000,00		300.000,00	900.000,00
sep-07			10.000.000,00		300.000,00	1.200.000,00
oct-07			10.000.000,00		300.000,00	1.500.000,00
nov-07			10.000.000,00		300.000,00	1.800.000,00
dic-07			10.000.000,00		300.000,00	2.100.000,00
ene-08			10.000.000,00		300.000,00	2.400.000,00
feb-08			10.000.000,00		300.000,00	2.700.000,00
mar-08			10.000.000,00		300.000,00	3.000.000,00
abr-08			10.000.000,00		300.000,00	3.300.000,00
may-08			10.000.000,00		300.000,00	3.600.000,00
jun-08			10.000.000,00		300.000,00	3.900.000,00
jul-08			10.000.000,00		300.000,00	4.200.000,00
ago-08			10.000.000,00		300.000,00	4.500.000,00
sep-08			10.000.000,00		300.000,00	4.800.000,00
oct-08			10.000.000,00		300.000,00	5.100.000,00
nov-08			10.000.000,00		300.000,00	5.400.000,00
dic-08			10.000.000,00		300.000,00	5.700.000,00
ene-09			10.000.000,00		300.000,00	6.000.000,00
feb-09			10.000.000,00		300.000,00	6.300.000,00
mar-09			10.000.000,00		300.000,00	6.600.000,00
abr-09			10.000.000,00		300.000,00	6.900.000,00
may-09			10.000.000,00		300.000,00	7.200.000,00
jun-09			10.000.000,00		300.000,00	7.500.000,00
jul-09			10.000.000,00		300.000,00	7.800.000,00
ago-09			10.000.000,00		300.000,00	8.100.000,00
sep-09			10.000.000,00		300.000,00	8.400.000,00
oct-09			10.000.000,00		300.000,00	8.700.000,00
nov-09			10.000.000,00		300.000,00	9.000.000,00
dic-09			10.000.000,00		300.000,00	9.300.000,00
ene-10			10.000.000,00		300.000,00	9.600.000,00
feb-10			10.000.000,00		300.000,00	9.900.000,00
mar-10			10.000.000,00		300.000,00	10.200.000,00

abr-10			10.000.000,00		300.000,00	10.500.000,00
may-10			10.000.000,00		300.000,00	10.800.000,00
jun-10			10.000.000,00		300.000,00	11.100.000,00
jul-10			10.000.000,00		300.000,00	11.400.000,00
ago-10			10.000.000,00		300.000,00	11.700.000,00
sep-10			10.000.000,00		300.000,00	12.000.000,00
oct-10			10.000.000,00		300.000,00	12.300.000,00
nov-10			10.000.000,00		300.000,00	12.600.000,00
dic-10			10.000.000,00		300.000,00	12.900.000,00
ene-11			10.000.000,00		300.000,00	13.200.000,00
feb-11			10.000.000,00		300.000,00	13.500.000,00
mar-11			10.000.000,00		300.000,00	13.800.000,00
abr-11			10.000.000,00		300.000,00	14.100.000,00
may-11			10.000.000,00		300.000,00	14.400.000,00
jun-11			10.000.000,00		300.000,00	14.700.000,00
jul-11			10.000.000,00		300.000,00	15.000.000,00
ago-11			10.000.000,00		300.000,00	15.300.000,00
sep-11			10.000.000,00		300.000,00	15.600.000,00
oct-11			10.000.000,00		300.000,00	15.900.000,00
nov-11			10.000.000,00		300.000,00	16.200.000,00
dic-11			10.000.000,00		300.000,00	16.500.000,00
ene-12			10.000.000,00		300.000,00	16.800.000,00
feb-12			10.000.000,00		300.000,00	17.100.000,00
mar-12			10.000.000,00		300.000,00	17.400.000,00
abr-12			10.000.000,00		300.000,00	17.700.000,00
may-12			10.000.000,00		300.000,00	18.000.000,00
jun-12			10.000.000,00		300.000,00	18.300.000,00
jul-12			10.000.000,00		300.000,00	18.600.000,00
ago-12			10.000.000,00		300.000,00	18.900.000,00
sep-12			10.000.000,00		300.000,00	19.200.000,00
oct-12			10.000.000,00		300.000,00	19.500.000,00
nov-12			10.000.000,00		300.000,00	19.800.000,00
dic-12			10.000.000,00		300.000,00	20.100.000,00
ene-13			10.000.000,00		300.000,00	20.400.000,00
feb-13			10.000.000,00		300.000,00	20.700.000,00
mar-13			10.000.000,00		300.000,00	21.000.000,00
abr-13			10.000.000,00		300.000,00	21.300.000,00
may-13			10.000.000,00		300.000,00	21.600.000,00
jun-13			10.000.000,00		300.000,00	21.900.000,00
jul-13			10.000.000,00		300.000,00	22.200.000,00

ago-13			10.000.000,00		300.000,00	22.500.000,00
sep-13			10.000.000,00		300.000,00	22.800.000,00
oct-13			10.000.000,00		300.000,00	23.100.000,00
nov-13			10.000.000,00		300.000,00	23.400.000,00
dic-13			10.000.000,00		300.000,00	23.700.000,00
ene-14			10.000.000,00		300.000,00	24.000.000,00
feb-14			10.000.000,00		300.000,00	24.300.000,00
mar-14			10.000.000,00		300.000,00	24.600.000,00
abr-14			10.000.000,00		300.000,00	24.900.000,00
may-14			10.000.000,00		300.000,00	25.200.000,00
jun-14			10.000.000,00		300.000,00	25.500.000,00
jul-14			10.000.000,00		300.000,00	25.800.000,00
ago-14			10.000.000,00		300.000,00	26.100.000,00
sep-14			10.000.000,00		300.000,00	26.400.000,00
oct-14			10.000.000,00		300.000,00	26.700.000,00
nov-14			10.000.000,00		300.000,00	27.000.000,00
dic-14			10.000.000,00		300.000,00	27.300.000,00
ene-15			10.000.000,00		300.000,00	27.600.000,00
feb-15			10.000.000,00		300.000,00	27.900.000,00
mar-15			10.000.000,00		300.000,00	28.200.000,00
abr-15			10.000.000,00		300.000,00	28.500.000,00
may-15			10.000.000,00		300.000,00	28.800.000,00
jun-15			10.000.000,00		300.000,00	29.100.000,00
jul-15			10.000.000,00		300.000,00	29.400.000,00
ago-15			10.000.000,00		300.000,00	29.700.000,00
sep-15			10.000.000,00		300.000,00	30.000.000,00
oct-15			10.000.000,00		300.000,00	30.300.000,00
nov-15			10.000.000,00		300.000,00	30.600.000,00
dic-15			10.000.000,00		300.000,00	30.900.000,00
ene-16			10.000.000,00		300.000,00	31.200.000,00
feb-16			10.000.000,00		300.000,00	31.500.000,00
mar-16			10.000.000,00		300.000,00	31.800.000,00
abr-16			10.000.000,00		300.000,00	32.100.000,00
may-16			10.000.000,00		300.000,00	32.400.000,00
jun-16			10.000.000,00		300.000,00	32.700.000,00
jul-16			10.000.000,00		300.000,00	33.000.000,00
ago-16			10.000.000,00		300.000,00	33.300.000,00
sep-16			10.000.000,00		300.000,00	33.600.000,00
oct-16			10.000.000,00		300.000,00	33.900.000,00
nov-16			10.000.000,00		300.000,00	34.200.000,00

dic-16			10.000.000,00		300.000,00	34.500.000,00
ene-17			10.000.000,00		300.000,00	34.800.000,00
feb-17			10.000.000,00		300.000,00	35.100.000,00
mar-17			10.000.000,00		300.000,00	35.400.000,00
abr-17			10.000.000,00		300.000,00	35.700.000,00
may-17			10.000.000,00		300.000,00	36.000.000,00
jun-17			10.000.000,00		300.000,00	36.300.000,00
jul-17			10.000.000,00		300.000,00	36.600.000,00
ago-17			10.000.000,00		300.000,00	36.900.000,00
sep-17			10.000.000,00		300.000,00	37.200.000,00
oct-17			10.000.000,00		300.000,00	37.500.000,00
nov-17			10.000.000,00		300.000,00	37.800.000,00
dic-17			10.000.000,00		300.000,00	38.100.000,00
ene-18			10.000.000,00		300.000,00	38.400.000,00
feb-18			10.000.000,00		300.000,00	38.700.000,00
mar-18			10.000.000,00		300.000,00	39.000.000,00
abr-18			10.000.000,00		300.000,00	39.300.000,00
may-18			10.000.000,00		300.000,00	39.600.000,00
jun-18			10.000.000,00		300.000,00	39.900.000,00
jul-18			10.000.000,00		300.000,00	40.200.000,00
ago-18			10.000.000,00		300.000,00	40.500.000,00
sep-18			10.000.000,00		300.000,00	40.800.000,00
oct-18			10.000.000,00		300.000,00	41.100.000,00
nov-18			10.000.000,00		300.000,00	41.400.000,00
dic-18			10.000.000,00		300.000,00	41.700.000,00
ene-19			10.000.000,00		300.000,00	42.000.000,00
				TOTAL INTERESES MORATORIOS	42.000.000,00	
				ABONO DEPOSITOS JUDICIALES	7.570.389,00	
				EXCEDENTE INTERES MORAT. DESPUES ABONO	34.429.611,00	
feb-19			10.000.000,00		300.000,00	34.729.611,00
mar-19			10.000.000,00		300.000,00	35.029.611,00
abr-19			10.000.000,00		300.000,00	35.329.611,00
				TOTAL INTERESES MORATORIOS	35.329.611,00	
				ABONO DEPOSITOS JUDICIALES	4.520.920,00	
				EXCEDENTE INTERES MORAT. DESPUES ABONO	30.808.691,00	
may-19			10.000.000,00		300.000,00	31.108.691,00
jun-19			10.000.000,00		300.000,00	31.408.691,00
jul-19			10.000.000,00		300.000,00	31.708.691,00
				TOTAL INTERESES MORATORIOS	31.708.691,00	
				ABONO DEPOSITOS JUDICIALES	9.231.742,00	

			EXCEDENTE INTERES MORAT. DESPUES ABONO		22.476.949,00	
ago-19			10.000.000,00		300.000,00	22.776.949,00
sep-19			10.000.000,00		300.000,00	23.076.949,00
oct-19			10.000.000,00		300.000,00	23.376.949,00
nov-19			10.000.000,00		300.000,00	23.676.949,00
dic-19			10.000.000,00		300.000,00	23.976.949,00
ene-20			10.000.000,00		300.000,00	24.276.949,00
feb-20			10.000.000,00		300.000,00	24.576.949,00
mar-20			10.000.000,00		300.000,00	24.876.949,00
abr-20			10.000.000,00		300.000,00	25.176.949,00
may-20			10.000.000,00		300.000,00	25.476.949,00
jun-20			10.000.000,00		300.000,00	25.776.949,00
jul-20			10.000.000,00		300.000,00	26.076.949,00
ago-20			10.000.000,00		300.000,00	26.376.949,00
sep-20			10.000.000,00		300.000,00	26.676.949,00
oct-20			10.000.000,00		300.000,00	26.976.949,00
nov-20			10.000.000,00		300.000,00	27.276.949,00
dic-20			10.000.000,00		300.000,00	27.576.949,00
ene-21			10.000.000,00		300.000,00	27.876.949,00
feb-21			10.000.000,00		300.000,00	28.176.949,00
mar-21			10.000.000,00		300.000,00	28.476.949,00
abr-21			10.000.000,00		300.000,00	28.776.949,00
may-21			10.000.000,00		300.000,00	29.076.949,00
jun-21			10.000.000,00		300.000,00	29.376.949,00
jul-21			10.000.000,00		300.000,00	29.676.949,00
			TOTAL INTERESES MORATORIOS		29.676.949,00	
			ABONO DEPOSITOS JUDICIALES		25.528.462,00	
			EXCEDENTE INTERES MORAT. DESPUES ABONO		4.148.487,00	
ago-21			10.000.000,00		300.000,00	4.448.487,00
sep-21			10.000.000,00		300.000,00	4.748.487,00
oct-21			10.000.000,00		300.000,00	5.048.487,00
nov-21			10.000.000,00		300.000,00	5.348.487,00
			TOTAL INTERESES MORATORIOS		5.348.487,00	
			ABONO DEPOSITOS JUDICIALES		7.676.356,00	
			SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL		(2.327.869,00)	
dic-21			7.672.131,00		230.163,93	5.578.650,93
ene-22			7.672.131,00		230.163,93	5.808.814,86
feb-22			7.672.131,00		230.163,93	6.038.978,79
TOTALES	\$ 10.000.000,00	-	7.672.131,00	-	690.491,79	6.038.979

Rad. 009-2020-00122-00

CAPITAL	
VALOR	\$ 41.652,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	31-ene-20
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	28,16
FECHA DE CORTE	30-ago-21
DIAS	0
TASA EFECTIVA	25,86
TIEMPO DE MORA	570
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,09
INTERESES	\$ (29,02)

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 15.790
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 41.652
SALDO INTERESES	\$ 15.790
DEUDA TOTAL	\$ 57.442

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 854,00	\$ 0,00	\$ 41.652,00		\$ 0,00	\$ 883,02
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 1.732,86	\$ 0,00	\$ 41.652,00		\$ 0,00	\$ 878,86
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 2.599,22	\$ 0,00	\$ 41.652,00		\$ 0,00	\$ 866,36
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 3.444,76	\$ 0,00	\$ 41.652,00		\$ 0,00	\$ 845,54
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 4.286,13	\$ 0,00	\$ 41.652,00		\$ 0,00	\$ 841,37
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 5.127,50	\$ 0,00	\$ 41.652,00		\$ 0,00	\$ 841,37
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 5.977,20	\$ 0,00	\$ 41.652,00		\$ 0,00	\$ 849,70
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 6.831,06	\$ 0,00	\$ 41.652,00		\$ 0,00	\$ 853,87
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 7.672,43	\$ 0,00	\$ 41.652,00		\$ 0,00	\$ 841,37
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 8.505,47	\$ 0,00	\$ 41.652,00		\$ 0,00	\$ 833,04
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 9.321,85	\$ 0,00	\$ 41.652,00		\$ 0,00	\$ 816,38
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 10.129,90	\$ 0,00	\$ 41.652,00		\$ 0,00	\$ 808,05
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 10.950,45	\$ 0,00	\$ 41.652,00		\$ 0,00	\$ 820,54
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 11.762,66	\$ 0,00	\$ 41.652,00		\$ 0,00	\$ 812,21

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 12.570,71	\$ 0,00	\$ 41.652,00		\$ 0,00	\$ 808,05
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 13.374,59	\$ 0,00	\$ 41.652,00		\$ 0,00	\$ 803,88
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 14.178,48	\$ 0,00	\$ 41.652,00		\$ 0,00	\$ 803,88
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 14.982,36	\$ 0,00	\$ 41.652,00		\$ 0,00	\$ 803,88
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 15.790,41	\$ 0,00	\$ 41.652,00		\$ 0,00	\$ 808,05
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 15.790,41	\$ 0,00	\$ 41.652,00		\$ 0,00	\$ 0,00

JUZGADO XXX CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

RADICADO DEL PROCESO											
MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION 1	CUOTA DE ADMINISTRACION 2	CUOTAS EXTRAS	CUOTA ACUMULADA	ABONO APLICADO A CAPITAL	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO
sep-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%	18.992			18.992,00		407,07	407,1
oct-19	0,19	28,6500%	1,4673%	2,1216%	19.385			38.377,00		814,19	1.221,3
nov-19	0,19	28,5450%	1,4623%	2,1146%	19.786			58.163,00		1.229,93	2.451,2
dic-19	0,19	28,3650%	1,4538%	2,1027%	20.196			78.359,00		1.647,65	4.098,8
ene-20	0,19	28,1550%	1,4438%	2,0888%	20.614			98.973,00		2.067,32	6.166,2
feb-20	0,19	28,5900%	1,4644%	2,1176%				98.973,00		2.095,85	8.262,0
mar-20	0,19	28,4250%	1,4566%	2,1067%				98.973,00		2.085,04	10.347,1
abr-20	0,19	28,0350%	1,4381%	2,0808%				98.973,00		2.059,43	12.406,5
may-20	0,18	27,2850%	1,4024%	2,0308%				98.973,00		2.009,98	14.416,5
jun-20	0,18	27,1800%	1,3974%	2,0238%				98.973,00		2.003,03	16.419,5
jul-20	0,18	27,1800%	1,3974%	2,0238%				98.973,00		2.003,03	18.422,5
ago-20	0,18	27,4350%	1,4096%	2,0408%				98.973,00		2.019,89	20.442,4
sep-20	0,18	27,5250%	1,4139%	2,0469%				98.973,00		2.025,83	22.468,2
oct-20	0,18	27,1350%	1,3953%	2,0208%				98.973,00		2.000,05	24.468,3
nov-20	0,18	26,7600%	1,3774%	1,9957%				98.973,00		1.975,20	26.443,5
dic-20	0,17	26,1900%	1,3501%	1,9574%				98.973,00		1.937,30	28.380,8
ene-21	0,17	25,9800%	1,3400%	1,9432%				98.973,00		1.923,29	30.304,1
feb-21	0,18	26,3100%	1,3558%	1,9655%				98.973,00		1.945,29	32.249,4
mar-21	0,17	26,1150%	1,3465%	1,9523%				98.973,00		1.932,30	34.181,7
abr-21	0,17	25,9650%	1,3393%	1,9422%				98.973,00		1.922,29	36.104,0
may-21	0,17	25,8300%	1,3328%	1,9331%				98.973,00		1.913,27	38.017,2
jun-21	0,17	25,8150%	1,3321%	1,9321%				98.973,00		1.912,27	39.929,5
jul-21	0,17	25,7700%	1,3299%	1,9291%				98.973,00		1.909,26	41.838,8
ago-21	0,17	25,8600%	1,3343%	1,9352%				98.973,00		1.915,28	43.754,1
TOTALES					98.973	0,00	0,00	-		43.754,05	43.754,1

Rad. 020-2021-00365-00

CAPITAL	
VALOR	\$ 22.731.873,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	13-abr-21
DIAS	17
TASA EFECTIVA	25,97
FECHA DE CORTE	2-nov-21
DIAS	-28
TASA EFECTIVA	25,91
TIEMPO DE MORA	199
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,94
INTERESES	\$ 249.899,06

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.911.650
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 22.731.873
SALDO INTERESES	\$ 2.911.650
DEUDA TOTAL	\$ 25.643.523

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 688.624,21	\$ 0,00	\$ 22.731.873,00		\$ 0,00	\$ 438.725,15
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 1.127.349,36	\$ 0,00	\$ 22.731.873,00		\$ 0,00	\$ 438.725,15
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 1.566.074,51	\$ 0,00	\$ 22.731.873,00		\$ 0,00	\$ 438.725,15
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 2.007.072,84	\$ 0,00	\$ 22.731.873,00		\$ 0,00	\$ 440.998,34
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 2.445.797,99	\$ 0,00	\$ 22.731.873,00		\$ 0,00	\$ 438.725,15
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 2.882.249,95	\$ 0,00	\$ 22.731.873,00		\$ 0,00	\$ 436.451,96
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 3.323.248,29	\$ 0,00	\$ 22.731.873,00		\$ 0,00	\$ 29.399,89

Rad. 025-2018-00055-00

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.000.000,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-jul-17
DIAS	29
TASA EFECTIVA	32,97
FECHA DE CORTE	28-feb-22
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	27,45
TIEMPO DE MORA	1677
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 23.200,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.180.240
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.000.000
SALDO INTERESES	\$ 1.180.240
DEUDA TOTAL	\$ 2.180.240

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 47.200,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 24.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 70.700,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 23.500,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 93.900,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 23.200,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 116.900,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 23.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 139.800,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 22.900,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 162.600,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 22.800,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 185.700,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 23.100,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 208.500,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 22.800,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 231.100,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 22.600,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 253.600,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 22.500,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 276.000,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 22.400,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 298.100,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 22.100,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 320.100,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 22.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 342.000,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.900,00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 363.700,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.700,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 385.300,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.600,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 406.800,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 428.100,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.300,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 449.900,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.800,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 471.400,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.500,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 492.800,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.400,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 514.300,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 535.700,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.400,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 557.100,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.400,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 578.500,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.400,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 599.900,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.400,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 621.100,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.200,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 642.200,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.100,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 663.200,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 684.100,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 20.900,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 705.300,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.200,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 726.400,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.100,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 747.200,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 20.800,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 767.500,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 20.300,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 787.700,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 20.200,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 807.900,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 20.200,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 828.300,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 20.400,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 848.800,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 20.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 869.000,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 20.200,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 889.000,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 20.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 908.600,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.600,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 928.000,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.400,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 947.700,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.700,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 967.200,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 986.600,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.400,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 1.005.900,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.300,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 1.025.200,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.300,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 1.044.500,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.300,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 1.063.900,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.400,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 1.083.200,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.300,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 1.102.400,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.200,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 1.121.800,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.400,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 1.141.400,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.600,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 1.161.200,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.800,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 1.181.600,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.040,00
mar-22	18,30	27,45	2,04			\$ 1.181.600,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

Rad. 025-2018-00055-00

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.600.000,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-sep-17
DIAS	29
TASA EFECTIVA	32,22
FECHA DE CORTE	28-feb-22
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	27,45
TIEMPO DE MORA	1617
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,35
INTERESES	\$ 81.780,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.076.124
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.600.000
SALDO INTERESES	\$ 4.076.124
DEUDA TOTAL	\$ 7.676.124

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 165.300,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 83.520,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 248.100,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 82.800,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 330.540,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 82.440,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 412.620,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 82.080,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 495.780,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 83.160,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 577.860,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 82.080,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 659.220,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 81.360,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 740.220,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 81.000,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 820.860,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 80.640,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 900.420,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 79.560,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 979.620,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 79.200,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 1.058.460,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 78.840,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 1.136.580,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 78.120,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 1.214.340,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 77.760,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 1.291.740,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 77.400,00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 1.368.420,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 76.680,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 1.446.900,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 78.480,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 1.524.300,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 77.400,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.601.340,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 77.040,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 1.678.740,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 77.400,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 1.755.780,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 77.040,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 1.832.820,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 77.040,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.909.860,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 77.040,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.986.900,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 77.040,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 2.063.220,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 76.320,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 2.139.180,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 75.960,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 2.214.780,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 75.600,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 2.290.020,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 75.240,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 2.366.340,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 76.320,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 2.442.300,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 75.960,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 2.517.180,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 74.880,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 2.590.260,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 73.080,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 2.662.980,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 72.720,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 2.735.700,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 72.720,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 2.809.140,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 73.440,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 2.882.940,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 73.800,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 2.955.660,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 72.720,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 3.027.660,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 72.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 3.098.220,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 70.560,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 3.168.060,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 69.840,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 3.238.980,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 70.920,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 3.309.180,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 70.200,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 3.379.020,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 69.840,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 3.448.500,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 69.480,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 3.517.980,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 69.480,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 3.587.460,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 69.480,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 3.657.300,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 69.840,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 3.726.780,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 69.480,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 3.795.900,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 69.120,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 3.865.740,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 69.840,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 3.936.300,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 70.560,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 4.007.580,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 71.280,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 4.081.020,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 68.544,00
mar-22	18,30	27,45	2,04			\$ 4.081.020,00	\$ 0,00	\$ 3.600.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

Rad. 026-2019-00736-00

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.433.000,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-sep-17
DIAS	29
TASA EFECTIVA	32,22
FECHA DE CORTE	28-feb-22
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	27,45
TIEMPO DE MORA	1617
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,35
INTERESES	\$ 32.552,98

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.593.348
INTERESES ABONADOS	\$ 1.593.348
ABONO CAPITAL	\$ 1.433.000
TOTAL ABONOS	\$ 3.026.348
SALDO CAPITAL	\$ 0
SALDO INTERESES	\$ 0
DEUDA TOTAL	\$ 0

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 65.798,58	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 33.245,60
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 98.757,58	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 32.959,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 131.573,28	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 32.815,70
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 164.245,68	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 32.672,40
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 197.347,98	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 33.102,30
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 230.020,38	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 32.672,40
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 262.406,18	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 32.385,80
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 294.648,68	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 32.242,50
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 326.747,88	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 32.099,20
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 358.417,18	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 31.669,30
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 389.943,18	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 31.526,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 421.325,88	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 31.382,70
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 452.421,98	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 31.096,10
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 483.374,78	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 30.952,80

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 514.184,28	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 30.809,50
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 544.707,18	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 30.522,90
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 575.946,58	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 31.239,40
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 606.756,08	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 30.809,50
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 637.422,28	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 30.666,20
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 668.231,78	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 30.809,50
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 698.897,98	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 30.666,20
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 729.564,18	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 30.666,20
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 760.230,38	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 30.666,20
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 790.896,58	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 30.666,20
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 821.276,18	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 30.379,60
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 851.512,48	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 30.236,30
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 881.605,48	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 30.093,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 911.555,18	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 29.949,70
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 941.934,78	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 30.379,60
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 972.171,08	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 30.236,30
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 1.001.977,48	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 29.806,40
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 1.031.067,38	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 29.089,90
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.060.013,98	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 28.946,60
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.088.960,58	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 28.946,60
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 1.118.193,78	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 29.233,20
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 1.147.570,28	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 29.376,50
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 1.176.516,88	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 28.946,60
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 1.205.176,88	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 28.660,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 1.233.263,68	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 28.086,80
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 1.261.063,88	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 27.800,20
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 1.289.293,98	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 28.230,10
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 1.317.237,48	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 27.943,50
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 1.345.037,68	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 27.800,20
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 1.372.694,58	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 27.656,90
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 1.400.351,48	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 27.656,90
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 1.428.008,38	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 27.656,90
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 1.455.808,58	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 27.800,20
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 1.483.465,48	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 27.656,90
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 1.510.979,08	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 27.513,60
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 1.538.779,28	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 27.800,20
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 1.566.866,08	\$ 0,00	\$ 1.433.000,00		\$ 0,00	\$ 28.086,80
ene-22	17,66	26,49	1,98	28-ene-22	\$ 3.026.347,90	\$ 0,00	\$ 1.432.999,98	\$ 0,02	\$ 26.481,84	\$ 0,00	\$ 26.481,84
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,02		\$ 0,00	\$ 0,00
mar-22	18,30	27,45	2,04			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,02		\$ 0,00	\$ 0,00

RADICADO DEL PROCESO		027-2018-00247-00 CUOTAS					TASA DE INTERES PACTADA						0,85%
MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	capital	CUOTA DE ADMINISTRACION 2	CUOTAS EXTRAS	PARQUEADERO 2	CUOTA ACUMULADA	ABONO APLICADO A CAPITAL	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	
abr-17	22,33%	33,4950%	1,6938%	2,4367%	115501,06				115.501,06		981,76	981,76	
may-17	22,33%	33,4950%	1,6938%	2,4367%	114943,40				230.444,46		1.958,78	2.940,54	
jun-17	22,33%	33,4950%	1,6938%	2,4367%	114385,68				344.830,14		2.931,06	5.871,59	
jul-17	21,98%	32,9700%	1,6695%	2,4030%	113827,81				458.657,95		3.898,59	9.770,19	
ago-17	21,98%	32,9700%	1,6695%	2,4030%	127757,02				586.414,97		4.984,53	14.754,71	
sep-17	21,48%	32,2200%	1,6347%	2,3548%	127243,62				713.658,59		6.066,10	20.820,81	
oct-17	21,15%	31,7250%	1,6117%	2,3228%	126730,42				840.389,01		7.143,31	27.964,12	
nov-17	20,96%	31,4400%	1,5984%	2,3043%	126217,34				966.606,35		8.216,15	36.180,27	
dic-17	20,77%	31,1550%	1,5851%	2,2858%	125704,42				1.092.310,77		9.284,64	45.464,91	
ene-18	20,69%	31,0350%	1,5795%	2,2780%	125191,62				1.217.502,39		10.348,77	55.813,68	
feb-18	21,01%	31,5150%	1,6019%	2,3092%	124678,98				1.342.181,37		11.408,54	67.222,23	
mar-18	20,68%	31,0200%	1,5788%	2,2770%					1.342.181,37		11.408,54	78.630,77	
abr-18	20,48%	30,7200%	1,5647%	2,2575%					1.342.181,37		11.408,54	90.039,31	
may-18	20,44%	30,6600%	1,5619%	2,2536%					1.342.181,37		11.408,54	101.447,85	
jun-18	20,28%	30,4200%	1,5507%	2,2379%					1.342.181,37		11.408,54	112.856,39	
jul-18	20,03%	30,0450%	1,5331%	2,2134%					1.342.181,37		11.408,54	124.264,93	
ago-18	19,94%	29,9100%	1,5267%	2,2045%					1.342.181,37		11.408,54	135.673,47	
sep-18	19,81%	29,7150%	1,5175%	2,1918%					1.342.181,37		11.408,54	147.082,02	
oct-18	19,63%	29,4450%	1,5048%	2,1740%					1.342.181,37		11.408,54	158.490,56	
nov-18	19,49%	29,2350%	1,4949%	2,1602%					1.342.181,37		11.408,54	169.899,10	
dic-18	19,40%	29,1000%	1,4885%	2,1513%					1.342.181,37		11.408,54	181.307,64	
ene-19	19,16%	28,7400%	1,4715%	2,1275%					1.342.181,37		11.408,54	192.716,18	
feb-19	19,70%	29,5500%	1,5098%	2,1809%					1.342.181,37		11.408,54	204.124,72	
mar-19	19,37%	29,0550%	1,4864%	2,1483%					1.342.181,37		11.408,54	215.533,27	
abr-19	19,32%	28,9800%	1,4829%	2,1434%					1.342.181,37		11.408,54	226.941,81	
may-19	19,34%	29,0100%	1,4843%	2,1454%					1.342.181,37		11.408,54	238.350,35	
jun-19	19,30%	28,9500%	1,4815%	2,1414%					1.342.181,37		11.408,54	249.758,89	
jul-19	19,28%	28,9200%	1,4800%	2,1394%					1.342.181,37		11.408,54	261.167,43	
ago-19	19,32%	28,9800%	1,4829%	2,1434%					1.342.181,37		11.408,54	272.575,97	
sep-19	19,32%	28,9800%	1,4829%	2,1434%					1.342.181,37		11.408,54	283.984,52	
oct-19	19,10%	28,6500%	1,4673%	2,1216%					1.342.181,37		11.408,54	295.393,06	
nov-19	19,03%	28,5450%	1,4623%	2,1146%					1.342.181,37		11.408,54	306.801,60	
dic-19	18,91%	28,3650%	1,4538%	2,1027%					1.342.181,37		11.408,54	318.210,14	
ene-20	18,77%	28,1550%	1,4438%	2,0888%					1.342.181,37		11.408,54	329.618,68	
feb-20	19,06%	28,5900%	1,4644%	2,1176%					1.342.181,37		11.408,54	341.027,22	
mar-20	18,95%	28,4250%	1,4566%	2,1067%					1.342.181,37		11.408,54	352.435,77	
abr-20	18,69%	28,0350%	1,4381%	2,0808%					1.342.181,37		11.408,54	363.844,31	
may-20	18,19%	27,2850%	1,4024%	2,0308%					1.342.181,37		11.408,54	375.252,85	
jun-20	18,12%	27,1800%	1,3974%	2,0238%					1.342.181,37		11.408,54	386.661,39	
jul-20	18,12%	27,1800%	1,3974%	2,0238%					1.342.181,37		11.408,54	398.069,93	
ago-20	18,29%	27,4350%	1,4096%	2,0408%					1.342.181,37		11.408,54	409.478,47	
sep-20	18,35%	27,5250%	1,4139%	2,0469%					1.342.181,37		11.408,54	420.887,02	
oct-20	18,09%	27,1350%	1,3953%	2,0208%					1.342.181,37		11.408,54	432.295,56	
nov-20	17,84%	26,7600%	1,3774%	1,9957%					1.342.181,37		11.408,54	443.704,10	
dic-20	17,46%	26,1900%	1,3501%	1,9574%					1.342.181,37		11.408,54	455.112,64	
ene-21	17,32%	25,9800%	1,3400%	1,9432%					1.342.181,37		11.408,54	466.521,18	
feb-21	17,54%	26,3100%	1,3558%	1,9655%					1.342.181,37		11.408,54	477.929,72	
mar-21	17,41%	26,1150%	1,3465%	1,9523%					1.342.181,37		11.408,54	489.338,27	
abr-21	17,31%	25,9650%	1,3393%	1,9422%					1.342.181,37		11.408,54	500.746,81	
may-21	17,22%	25,8300%	1,3328%	1,9331%					1.342.181,37		11.408,54	512.155,35	
jun-21	17,21%	25,8150%	1,3321%	1,9321%					1.342.181,37		11.408,54	523.563,89	
jul-21	17,18%	25,7700%	1,3299%	1,9291%					1.342.181,37		11.408,54	534.972,43	
ago-21	17,24%	25,8600%	1,3343%	1,9352%					1.342.181,37		11.408,54	546.380,97	
sep-21	17,19%	25,7850%	1,3307%	1,9301%					1.342.181,37		11.408,54	557.789,52	
oct-21	17,08%	25,6200%	1,3227%	1,9189%					1.342.181,37		11.408,54	569.198,06	
nov-21	17,27%	25,9050%	1,3364%	1,9382%					1.342.181,37		11.408,54	580.606,60	

dic-21	17,46%	26,1900%	1,3501%	1,9574%					1.342.181,37		11.408,54	592.015,14
ene-22	17,66%	26,4900%	1,3645%	1,9776%					1.342.181,37		11.408,54	603.423,68
TOTALES					1342181,37	0,00	0,00	-	-	-	603.423,68	603.424